

821
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DESARME Y LA
SEGURIDAD INTERNACIONAL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE FRED DEL VALLE PEREZ

FALTA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1 9 8 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O :

Este trabajo lleva la intención de manifestar mi interés jurídico por las normas internacionales, que cobran vida a través de las Organizaciones Internacionales de reconocimiento mundial y/o diversas naciones.

En algunas partes de mi trabajo, he manifestado mi opinión que, aunque muy sencilla y no distante de la existencia de grandes Tratadistas de Derecho Internacional Público - que existen y que mi opinión aflorada puede ser muy limitada, mi intención es analizar como la sociedad humana nacional e internacional le ha sido imposible, hasta la fecha, parar la carrera armamentista que existe en el mundo.

Invoco la benevolencia de los Peritos de Derecho Internacional Público, ante quienes pido disculpas de los defectos de forma y fondo de mi presente trabajo.

No oculto que la realización de la presente obra es -- realizar el anhelo acariciado durante varios años, a fin de obtener la Licenciatura en la carrera de Derecho.

I N D I C E . .

"EL DESARME Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL".

PROLOGO.	PAGS.
CAPITULO I	
1.- EVOLUCION HISTORICA.	12
2.- LA SOCIEDAD DE NACIONES	23
3.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.	29
4.- ORGANISMOS NACIONALES.	47
CAPITULO II	
LA SEGURIDAD COLECTIVA EN EL ORDEN UNIVERSAL	
1.- CONCEPTO DE SEGURIDAD COLECTIVA.	52
2.- FUNDAMENTOS FILOSOFICOS INTERNOS E INTERNACIONALES.	53
3.- SUPUESTOS	55
4.- ANTECEDENTES HISTORICOS	58
5.- LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA SOCIEDAD DE NACIONES.	66
6.- LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LAS NACIONES UNIDAS.	72
7.- ANTECEDENTES DEL ART. 51 DE LA CARTA DE LA O.N.U.	74
8.- VINCULACION DE LOS TRATADOS REGIONALES DE DEFENSA COLECTIVA CON LA CARTA DE LA O.N.U.	83
CAPITULO III	
LA SEGURIDAD COLECTIVA EN EL ORDEN REGIONAL.	
1.- EL TRATADO DE DUNQUERQUE	94
2.- LA UNION OCCIDENTAL	96
3.- TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE.	99
4.- PACTO DE VARSOVIA.	105

	PAGS.
5.- TRATADO DEL SUDESTE ASIATICO.	109
6.- TRATADO INTER-AMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.	118
7.- LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS	127
CAPITULO IV.	
EL DESARME Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.	
1.- LA CARRERA ARMAMENTISTA.	133
2.- PRINCIPALES ESFUERZOS PARA LIMITAR LOS ARMAMENTOS.	138
3.- INSPECCION Y SOBERANIA.	141
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA.	152

C A P I T U L O I

LA ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

- 1.- Evolución Histórica.
- 2.- La Sociedad de Naciones.
- 3.- La Organización de las Naciones Unidas.
- 4.- Organismos Regionales.

C A P I T U L O I

LA ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

1.- EVOLUCION HISTORICA.

Es indudable que para poder alcanzar los postulados del derecho de gentes, es indispensable la existencia de una organización internacional, pues solamente en ella pueden darse los fines comunes de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos y de obtener la libertad y la dignidad de la persona humana, fin último de todo derecho, tanto interno como internacional.

El cumplimiento de tales propósitos queda encomendado a la comunidad jurídica organizada, la cual puede imponer restricciones a la conducta de los Estados individualmente considerados, lo cual no significaría un acto violatorio al principio de soberanía, sino una condición para la justificación de su existencia.

Sobre estas bases podemos suponer que si la necesidad de prevenir los conflictos que puedan surgir entre los grupos y de-

desarrollar la cooperación es tan antigua como la vida misma de la humanidad, debemos encontrar los orígenes de la organización internacional en el comienzo de la historia.

Las relaciones entre los grupos humanos desde épocas muy antiguas como la misma humanidad, han estado sujetas a múltiples vicisitudes, que han producido entre éstos una serie de conflictos, los cuales han variado desde los más leves e insignificantes hasta los más graves y destructivos.

Por tales consecuencias, los hombres siempre han tratado de encontrar algún medio para prevenir las guerras, así por ejemplo, entre las grandes culturas de Asia Meridional y Oriental que existieron en el II milenio a. de J.C., China con su vieja y avanzada civilización había producido toda una filosofía del derecho y del Estado, en cuyo marco se elaboraron también ideas claras acerca de las relaciones internacionales con los Estados vecinos.

La teoría china de las relaciones internacionales, determinada por la finalidad moral de la filosofía de Confucio, -

la cual se hallaba sujeta a normas éticas y su fin supremo es la conservación de la paz, hacia resaltar los límites morales del poder del Estado, la moderación y la prudencia se encuentran en primer puesto entre las virtudes del soberano, se considera como laudable aquella política exterior que sabe alcanzar sus objetivos como medios pacíficos y se condena radicalmente la guerra ofensiva contra un Estado que oprime a su pueblo. (1)

En el pueblo Hebrero, se establece la doctrina mosaica, que fundamentalmente considera la unidad de la creación, señalando que: "todos los hombres son hijos de Dios y, por lo tanto todos somos hermanos que nos debemos mutuo respeto". De acuerdo con este principio, se va a desarrollar más tarde el de la solidaridad humana, que sirve hasta nuestros días como fundamento de las relaciones internacionales. Este principio es aceptado por el cristianismo, quien lo desarrolla y hace posible la

(1) Stadmuller, Georg Dr. "Historia del Derecho Internacional Público". Ed. Aguilar, S.A., Madrid, 1961, p. 12.

concepción del principio de la hermandad entre todos los hombres; bajo el cual, el trato entre los distintos grupos sociales va a dar por resultado más tarde, al principio de la cooperación internacional, porque los pueblos uno al lado de los otros sólo podrán convivir si hay cooperación entre ellos.

En la Grecia Antigua, encontramos el primer ejemplo de colectividades políticas independientes que establecen entre sí una serie de lazos muy parecidos a los existentes en la actualidad entre los miembros de una organización internacional, en donde celebran tratados de paz, alianzas y confederaciones entre las diversas ciudades del Estado Griego con otros pueblos.

Esta idea de la organización del mundo, también ha sido manifestada por diversos tratadistas a través de la historia, tales como DANTE, quien primero se la representó como una comunidad organizada de Estados. Dante, en efecto, no concibe ya la organización mundial como se hiciera antes, bajo la forma de un imperio unitario, sino de tal manera que los distintos reinos y repúblicas conserven su independencia y sus leyes propias.

aunque sometiéndose a la dirección y la jurisdicción del monarca universal. El emperador de Dante no es pues señor absoluto, es meramente el defensor del derecho. (2)

Posteriormente PIERRE DUBOIS (1250-1323) recobra esta -- idea y le viene a dar un cambio de perspectiva, la cual la funda no en un monarca universal, sino en la institución de una -- asamblea internacional permanente, la que no habría de limitarse a regular todos los asuntos comunes, sino debiera extenderse asimismo al establecimiento de un tribunal de arbitraje llamado a resolver los litigios interestatales. Pierre Dubois no pensaba en una confederación universal, sino en una confederación europea. Tampoco se trata de una organización que sólo tienda a la paz; antes bien, la inspira hacia afuera una finalidad -- bélica, puesto que su cometido principal había de ser la reconquista de los Santos Lugares de manos del Infiel. El título de su obra lo indica claramente: "De Recuperatione Terrae Santa".

(2) Verdros, Alfred. "Derecho Internacional Público". Ediciones Aguilar, S.A., Madrid, 1957, p. 22.

La misma finalidad tiene el proyecto de federación europea, que redactó el francés ANTONIO MARINI, quien a su vez hizo suyo el rey de Bohemia JORGE DE PODYEBRAD (1461), mediante el cual se proponía a los monarcas europeos de esa época la integración de un sólo estado cristiano.

Pero el primer proyecto de organización pacífica universal sobre una base federativa no surge hasta la publicación en 1623 del libro "Le Nouveau Cynee", del pensador EMERIC CRUCE. A la federación que concibe CRUCE no pertenecerían ya solo los Estados cristianos, sino también los turcos y los principados asiáticos y africanos. Este proyecto exige la creación de una confederación de los Estados en sesión permanente, con sede en una ciudad determinada, para resolver cuantos litigios surgieren.

En un visible intento de dominación mundial por Francia, SULLY, ministro del rey Enrique IV, en "El Gran Designio", buscaba absorber a todos los Estados Europeos en una federación. La novedad de este proyecto, es que la federación euro-

pea había de estructurarse en grupos regionales. De todos modos, la dirección debía corresponder a un Consejo General, cuyos miembros serían nombrados exclusivamente por el Papa, el Emperador y los Reyes de Francia, Inglaterra y España. Vemos por consiguiente que este proyecto tiende a la instauración de una hegemonía europea.

WILLIAM PENN, en su Proyecto para una paz presente y futura en Europa (Parlamento de Europa), publicado en 1693, señala que había que crearse una federación europea sobre la base de una completa igualdad de derechos y la inclusión de Rusia y Turquía, con una Asamblea que tuviera competencia para resolver todos los litigios internacionales.

En la misma línea el abate SAINT PIERRE en 1712, establece un proyecto de paz. Señala que los tratados internacionales, por sí solos, no bastan para mantener la paz. Lo que hace falta es unir a los Estados en una organización permanente, en la que se contaría con una asamblea integrada por representantes de cada uno de ellos.

El pacifismo organizador culmina con la doctrina de - -
EMMANUEL KANT sobre "La Paz Perpetua". Propone la creación de
una sociedad de naciones con un congreso permanente de Estados
cuya tarea ha de consistir en la resolución pacífica de todos-
los litigios internacionales. Kant se da cuenta de que una --
asociación de esta índole estaría constantemente amenazada del
peligro de su disolución, toda vez que no constituye un "poder
soberano" de Estados. Por eso, si bien "la paz perpetua (fi--
nalidad última de todo derecho de gentes) es una idea irreali-
zable", es, por el contrario, tarea perfectamente realizable -
el deber de acercarse paso a paso a esta meta. Esto significa
que la paz perpetua no puede asegurarse de una vez con la - -
creación de una sociedad de naciones, sino por la cooperación-
permanente y decidida de sus miembros (3).

Cabe mencionar también dentro de los juristas-teólogos
españoles a FRANCISCO SUAREZ, que muy antes de su tiempo ya -
concebía una comunidad internacional, regida por el derecho.

(3) Ibidem, p. 23 y sigs.

Señaló este autor que la razón de ser del Derecho de Gentes, obedece a que el género humano, aunque dividido en naciones y reinos diferentes, tiene, sin embargo, cierta unidad, no sólo específica, sino también política y moral, que resulta de los preceptos naturales del amor y caridad mutua, que se extienden a todos, aún a los extranjeros de cualquier nación. Dice que cada ciudad independiente, reino o república, aún cuando constituyan en sí mismas comunidades perfectas, cada una de estas comunidades es también en cierto modo miembro de este conjunto que es el género humano. Jamás estas comunidades pueden separadamente bastarse a sí mismas. Por eso, tienen necesidad de algún derecho que las dirija en esta clase de relaciones y de sociedad". (4)

Todos estos autores contribuyeron para centrar las bases de la moderna organización internacional. LISZT, apunta que fue un buen arsenal al que acudieron en busca de armas -- los estadistas de esta centuria que dieron cuerpo a las grandes organizaciones internacionales.

(4) Velasco Ibarra, J.M. "Derecho Internacional del Futuro". Ed. Amicalee. Buenos Aires, 1943, p. 16.

En la práctica ha habido intentos, primero en Europa y después para el resto del mundo, de organizar la comunidad -- internacional. Por ejemplo, los tratados de Westphalia, en 1648, al establecer el llamado "equilibrio europeo", en cierta forma dieron una organización a la comunidad europea de -- países. En virtud de este principio, "ninguna nación debía ser tan poderosa que avasallará a las demás". Se señala la -- necesidad de la convivencia pacífica entre los Estados, por ser miembros de una misma comunidad.

El Congreso de Viena, de 1815, produjo, a través de la Santa Alianza, un plan muy efectivo para organizar a los Estados del Viejo Continente, restableciendo el principio del "equilibrio europeo". La organización de ahí surgida, por -- rudimentaria que aparezca, fue lo bastante buena para evitar guerras mayores. La historia no registra un conflicto europeo importante desde 1815 hasta 1870.

En la Primera Conferencia de la Haya de 1899, se descubre con claridad el problema que habría de preocupar a to--

dos los estadistas habidos desde esa época hasta nuestros ---- días, o sea el de determinar los medios que condujeran a un --- estado de paz. Aunque los resultados fueron inferiores a las - expectativas, resultó de esa Conferencia una Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. (5)

Ocho años más tarde, en 1907, se celebró en la Haya una- segunda Conferencia, convocada también por el Zar Nicolás II. La mayor parte de las actividades se dirigieron a la elabora -- ción de normas para regular la conducción de la guerra, tanto - en la tierra como en el mar. Resultaron 14 Convenciones, la I y la II, o sea, el Convenio para el Arreglo Pacífico de los -- Conflictos y la Convención Drago-Porter o Convenio para la Li- mitación del Empleo de la Fuerza en el Cobro de Deudas Contrac- tuales, fueron los únicos instrumentos de orden pacífico. Las otras doce se referían a las hostilidades y a los efectos que- producen.

(5) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público". 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1968, p. 237.

Aún cuando la Conferencia se ocupó de temas poco alentadores, mostró que existía ya para entonces un principio de comunidad internacional, susceptible de arribar a metas más constructivas.

La Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918 hizo renacer los movimientos pacifistas y el deseo de crear una organización internacional de tipo universal: La Sociedad de Naciones.

2.- LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

La Sociedad de Naciones debió su existencia en principio a la iniciativa privada, precursora del pacifismo como una negación y repulsa a la violencia como elemento decisivo de la lucha entre los Estados. Poco después de estallar la primera guerra mundial, se formó un grupo en Inglaterra, bajo la presidencia del Visconde de Bryce, el cual redactó un proyecto de constitución de una Liga para abolir la guerra, que más tarde habría de encontrar eco en los Estados Unidos.

El 14 de febrero de 1919, después de la Primera Guerra Mundial, en la Conferencia preliminar de la paz reunida en - -

París, convocada por las Potencias Aliadas y Asociadas para -- discutir las condiciones de paz que se impondrían a Alemania y a sus aliados, se reunió al mismo tiempo la Comisión encargada del estudio de la Sociedad de Naciones, destinada a preservar la paz y la seguridad internacional. (6).

En la elaboración del Pacto se tomaron en cuenta varios anteproyectos, principalmente el del presidente norteamericano Wilson, quien formuló un proyecto que comprendía 14 puntos -- esenciales, de los cuales destacaba el 14 que decía: "Debe -- constituirse una Sociedad General de Naciones, en virtud de -- convenciones formales, que tenga por objeto establecer garantías recíprocas de independencia política y territorial, tanto para los pequeños, como para los grandes Estados".

La Comisión redactora del Pacto elaboró 26 artículos y establecía un sistema de seguridad colectiva, descansando -- principalmente en: el desarme, la solución pacífica de las -- controversias, la proscripción de la guerra, la garantía --

(6) Autokoletz, Daniel. "Tratado de Derecho Internacional Público", Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1944. Tomo II, p. 52.

colectiva de la independencia de cada miembro, y las sanciones.

El Pacto que creaba la Sociedad de Naciones fue, finalmente, adoptado el 28 de Abril de 1919, formando parte del Tratado de Paz de Versalles, lo cual consideramos que fue el más grave error que pudieron cometer sus fundadores, ya que estos dos puntos, debido a sus distintas naturalezas y finalidades, debieron haberse tratado en forma separada, porque el fracaso de uno, traería consigo el fracaso del otro, ya que en una organización internacional que tendría por finalidad salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, no se debería hacer distinción entre Estados vencidos y vencedores, pues con ello se estaba rompiendo el principio de coexistencia pacífica que debe existir entre los pueblos y negándose el objeto principal.

El Pacto tenía el defecto de ser demasiado amplio, dejando mucho a la interpretación. Se asemejaba a una Confederación en la cual cada Estado es autónomo, independiente y -

soberano y no existe ningún poder supremo que los aglutine y -- los amalgame con un órgano central lo suficientemente poderoso para hacerlos acatar una determinada norma, sin que el principio de subordinación y obediencia se observe en tanto cada Estado quiera voluntariamente someterse.

Los fines principales de la Sociedad de Naciones, establecidos en el preámbulo del Pacto, eran los de promover la -- cooperación internacional y de lograr la paz y la seguridad internacional. El fin que más destacaba era el segundo, el cual se lograría por medio de la solución pacífica de las controversias y la reducción voluntaria de los armamentos, así como el -- respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los Estados, lo que llamaríamos modernamente la Autodeterminación de los Pueblos y la no Intervención. Otra importante función era la relativa a la revisión de los tratados.

Los principales órganos de la Liga eran la Asamblea y el Consejo, los que eran asesorados por la Organización Económica y Financiera, de Transportes y Comunicaciones y la Sanitaria, y

auxiliados por la Secretaría General. Estas instituciones se encuentran en la Organización de las Naciones Unidas.

La Asamblea General era la conferencia de los miembros-- pudiendo ser representado cada Estado por tres personas, pero-- teniendo un solo voto. La Asamblea tenía como funciones prin-- cipales, "cualquier asunto dentro de la esfera de acción de la Sociedad de Naciones o que afectara la paz del mundo".

El órgano ejecutivo de la Sociedad lo constituía el -- Consejo, siendo además un órgano de carácter político, inte -- grado por dos clases de miembros: los permanentes, constituí-- dos por las Grandes Potencias miembros de los Organización, y-- los no permanentes en número de once. A pesar de que en el -- Pacto del Consejo se encontraba equilibrado con la Asamblea, -- al final acabó supeditándose a esta última.

La Secretaría General que era un órgano auxiliar de los -- dos anteriores, tenía funciones puramente administrativas, -- obteniendo importancia hacia el final de la Liga, debido a sus intervenciones.

Otros dos organismos dependientes y paralelos de la Sociedad de Naciones, eran la Organización Internacional del Trabajo y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, siendo este último el más apreciado de toda la Liga. En el desarrollo que fue sufriendo la Liga, se fueron creando otras organizaciones específicas y de carácter técnico, siendo de gran utilidad en la solución de los grandes problemas mundiales a los que se abocaba la Liga de Naciones, siendo éstas: la Oficina Internacional de Hifrografia, la Comisión Internacional para la Navegación Aérea, la Oficina Internacional de los Refugiados (Oficina Nansen), el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional y algunas otras más de menor importancia, que hoy en día se localizan con una estructura más amplia dentro de las Naciones Unidas.

Muchas críticas se han dirigido, en su tiempo y después a la Sociedad de las Naciones. Pero debemos señalar que la responsabilidad del fallo en la finalidad de la Sociedad de

Naciones fue de los Estados mismos y no de ella, ya que hubo - exceso de nacionalismo y la carencia absoluta de guía política y espiritual. Al respecto dice Gugenheim "Los fundamentos políticos y sociales deben corresponder al edificio construido", siendo loable también comentar lo apuntado por Brierly, que -- dice: "La Sociedad de las Naciones tuvo el mérito indiscutible de iniciar la erosión de la soberanía".

En el campo de la cooperación internacional, la Socie - dad logró avances considerables, pues propició el camino para -- llegar a los medios de solución pacífica de la época actual. Lo esencial fue, que a pesar de su discutido fracaso, la So-- ciedad de Naciones demostró la necesidad de que exista una or-- ganización de Estados de perfiles universales.

3.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Ante el fracaso de la Sociedad de Naciones, hizo su apa-- rición un nuevo organismo que pretendía subsanar los errores -- del anterior organismo internacional, nos referimos a la ORGANI-- ZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, cuyo nacimiento se debió princi--

palmente al desastre que significó la Segunda Guerra Mundial, en donde las naciones se dieron cuenta que era urgente buscar una solución que pusiera punto final a contiendas de esa naturaleza. Sobre la forma de llevar a cabo sus propósitos las opiniones diferían: Unos señalaban que "la futura organización internacional debía ser una simple continuación de la Sociedad de Naciones, debidamente organizada y reforzada". Otros pensaban, que "al crearse la nueva estructura, había que tomar en cuenta las experiencias del pasado, adaptándolas a las exigencias del momento histórico en que se vivía".

Los acontecimientos influyeron para que se adoptara esta última solución, pues era evidente que se procuraría evitar la continuación de la Sociedad de Naciones, ya que en la mente de todo el mundo estaba ella asociada con el fracaso.

Las Naciones Unidas vinieron tomando forma desde 1941 con la "CARTA DEL ATLANTICO", en donde se formulan las bases de la moderna organización internacional. Era una declaración conjunta hecha por el Presidente de los Estados Unidos, - - -

Franklin D. Roosevelt y el Primer Ministro del Reino Unido, -- Winston Churchill, quienes el 14 de Agosto de 1941 se entre -- vistaron frente a Terranova en el Atlántico del Norte, con el objeto de firmar la Carta del Atlántico, donde se expresaba -- la necesidad de que todas las naciones del mundo renunciaran -- al empleo de la fuerza, pensando en un futuro mejor para el -- mundo.

Las Conferencias que dieron origen a la Organización -- de las Naciones Unidas, fueron las siguientes:

CONFERENCIA DE WASHINGTON.- El 1º de Enero de 1942, -- los representantes de veintiseis naciones que combatían contra el Eje Berlín-Roma-Tokio, celebraron en Washington una confe -- rencia en la que firmaron una proclama conocida con el nombre -- de Declaración de las Naciones Unidas, la que fue en los sí -- guientes términos:

a) "Estando convencidos de que la victoria sobre el -- enemigo es esencial para defender la vida, independencia y li -- bertad, así como para proteger los derechos humanos, la Justi -- cia y la Seguridad; cada país se compromete a emplear todos --

sus recursos en contra de los miembros del Pacto Tripartito, - con los cuales se está en guerra".

b) "Cada Gobierno se compromete a cooperar con los gobiernos no signatarios de la presente y a no firmar la paz o -- armisticio por separado". (7)

CONFERENCIA DE MOSCU.- El 30 de Octubre de 1943 se celebró la conferencia en Moscú, en la que tomaron parte, el Secretario de Estado Norteamericano, Cordell Hull; Anthony Eden, Representante inglés; Viacheslov Molotov, Ministro de Relaciones Exteriores de Rusia y Foo Ping Shen, Representante chino, quienes suscribieron una declaración preventiva-defensiva en -- contra de los países del Eje, reconociendo la necesidad de establecer a la mayor brevedad una organización general internacional, basada en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz, y de la cual pueden formar parte todos los Estados grandes y pequeños para mantener la paz y la seguridad internacional. (8)

(7) Las Naciones Unidas al alcance de todos. 2a.ed., Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Nueva York, 1960, p.5.

(8) Ibidem, p.6.

CONFERENCIA EN THERAN.- En Diciembre de 1943 se reunieron en Therán, Roosevelt, Stalin y Churchill para ratificar la decisión de seguir trabajando juntos, así como la convicción de lograr una paz que pueda contar con la buena voluntad de la abrumadora mayoría de los pueblos del mundo y que destierre el azote y el terror de la guerra por muchas generaciones.

CONFERENCIA DE DUMBARTON OAKS.- El 7 de Octubre de 1944 los representantes de los Estados Unidos, Inglaterra, Rusia y China, se reunieron en Dumbarton Oaks, con el fin de formular un plan general que fuera la base para la creación de la Organización Mundial. También se determinó que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional debía estar a cargo de un organismo especial, colocado en el centro de la organización, en que tendrían representación permanente Estados Unidos, China, Francia, Inglaterra y la Unión Soviética. Este organismo sería el Consejo de Seguridad, el que estaría dotado de suficientes fuerzas armadas para imponer la paz a quienes la quebrantaran en el futuro, si fracasaban las medidas políticas que el Consejo emplearía antes de utilizar la fuerza.

CONFERENCIA DE YALTA.- El 2 de Febrero de 1945, se volvieron a reunir Roosevelt, Churchill y Stalin en la Ciudad de Yalta, Rusia, con el fin de determinar la forma de votación y la aplicación del derecho de voto, y donde proclamaron que estaban decididos a establecer a la mayor brevedad posible, junto con sus aliados una Organización General de Naciones. Declararon en que se debía convocar a una Conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco para el día 25 de Abril de 1945, con el fin de redactar la Carta de dicha Organización, teniendo como base los acuerdos tomados en Dumbarton Oaks.

CONFERENCIA EN SAN FRANCISCO.- El 25 de Abril de 1945 se inauguró la Conferencia de San Francisco, con la asistencia de 50 países, quienes contribuyeron a la depuración del instrumento jurídico de la nueva organización, sin perder de vista -- las bases de Oaks y Yalta, que fueron sus antecedentes inmediatos.

Es importante mencionar que, debido a la influencia que ejercieron las pequeñas potencias en esa reunión, se acentuó lo

relativo a la cooperación internacional. Los países latinoamericanos que participaron en los debates de la conferencia, pretendieron restar poder al Consejo de Seguridad trasladándolo a la Asamblea General, pero no tuvieron éxito en su intento, aunque sí en otras proposiciones de menor importancia, por lo menos en lo que atañe al control de la fuerza, tal como el arreglo de las diferencias internacionales, de acuerdo con la justicia y el derecho, el respeto a la independencia política y a la integridad territorial de los Estados, el principio de no intervención, así como otros asuntos menores no previstos en las anteriores conferencias.

Finalmente, los debates de la Conferencia dieron por resultado la aprobación por unanimidad y sin reserva de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de Junio de 1945, que regiría los destinos de los pueblos y que debía consagrar la inviolabilidad de principios que pudieran alterar la paz del mundo. Al mismo tiempo también se aprobó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que sustituiría a la Corte Permanente de Justicia-

Internacional.

Debemos señalar que las condiciones políticas mundiales en que resultó la Sociedad de Naciones y aquéllas que favorecieron el nacimiento de las Naciones Unidas, son las que vienen a determinar propiamente los contrastes entre una y otra organización, pero que no existe diferencia esencial entre ambas.

En el preámbulo de la Carta se expresan los ideales y los objetivos comunes de la organización, que textualmente dice:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las --

obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad". (9)

Señala Sepúlveda que el preámbulo tiene una contextura barroca, pues en él se plasmaron varias disposiciones hechas en San Francisco que no podían quedar dentro del texto, pues embarazaban a las Grandes Potencias, y esto no era más que un reflejo del juego de presiones que se vertieron. Sin embargo, las naciones pequeñas lograron arrancar a las Grandes Potencias la admisión de que el Preámbulo tiene el mismo valor y produce la misma suerte de obligaciones que la parte orgánica de la Carta, y que, por lo tanto, posee carácter normativo, (10).

La Carta enuncia los siguientes propósitos de las Naciones Unidas:

(9) A-B-C de las Naciones Unidas. Nueva York, 1970, p.3.

(10) Sepúlveda, César. ob. cit., p.245.

- 1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales.
- 2) Fomentar entre las naciones relaciones de amistad.
- 3) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, -- cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales - de todos.
- 4) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las - naciones para alcanzar estos propósitos comunes. (11)

La Carta también define los principios en que se fundan las Naciones Unidas, siendo los siguientes:

- 1.- Todos los Estados Miembros son soberanos e iguales.
- 2) Se comprometen a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas, en virtud de la Carta.
- 3) Resolverán sus controversias internacionales por medios pacíficos.
- 4.- Se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de

la fuerza.

5.- Prestarán toda clase de ayuda a las Naciones Unidas.

6.- Las Naciones Unidas harán que los Estados que no son miembros de la Organización obren de acuerdo con los principios de la Carta.

7.- Las Naciones Unidas no se inmiscuirán en los asuntos internos de ningún país. (12)

Este último principio provoca mucha discusión, ya que lleva al reforzamiento de la soberanía de las Grandes Potencias a costa de la soberanía de las pequeñas. Dificulta la realización de los propósitos de las Naciones Unidas e impide la correcta acción de sus órganos.

Miembros.- Pueden ser miembros de las Naciones Unidas todos los países amantes de la paz que acepten las obligaciones de la Carta y que, a juicio de la Organización, sean capaces de hacer cumplir estas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo. Con base en lo anterior, se concluye que el procedi-

(12) Ibidem, p.5.

miento para la admisión de un Estado es más político que jurídico.

Son miembros originales de las Naciones Unidas, aquellos países que firmaron la Declaración de las Naciones Unidas, el 1º de Enero de 1942, o que tomaron parte en la Conferencia de San Francisco, y que firmaron y ratificaron la Carta. La Asamblea General puede admitir a otros países por recomendación del consejo de Seguridad.

Los miembros pueden ser suspendidos o expulsados por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad. También pueden ser suspendidos si el Consejo de Seguridad ha iniciado alguna acción coercitiva contra ellos, o pueden ser expulsados si reiteradamente violan los principios de la Carta. El Consejo de Seguridad puede restablecer los derechos de un Estado Miembro suspendido. (13)

La Carta mantiene silencio sobre el punto de la Separación Voluntaria. Sin embargo, nada existe que impida a un Estado dejar de pertenecer a las Naciones Unidas por su propia

(13) Ibidem, p. 5 y 6.

voluntad, pues bastaría tan sólo que dejase incumplidas las -- obligaciones que contrajo al ratificar la Carta para que cesara su responsabilidad de miembro y pudiese retirarse libremente.(14)

Los órganos principales de las Naciones Unidas;

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- El Consejo de Seguridad.
- 3.- El Consejo Económico Social.
- 4.- El Consejo de Administración Fiduciaria.
- 5.- La Corte Internacional de Justicia.
- 6.- La Secretaría General.

Pueden establecerse, además, órganos auxiliares que los Estados o la Organización, de acuerdo con éstos, estime necesarios.

LA ASAMBLEA GENERAL.- Es el órgano deliberante de la -- Organización, surge como un órgano democrático, donde todos los países están colocados en un plan de igualdad, pudiendo tener -- un máximo de cinco representantes en la Asamblea, pero con derecho a un voto cada uno de los Estados.

(14) Sepúlveda, César. Ob. cit., p.250.

Sus principales funciones son: las de formar y orientar la opinión universal, sin tener sus resoluciones el carácter de obligatorias legalmente; fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y de salubridad, y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos; desarrollar el derecho internacional y su codificación; recibir y considerar informes del Consejo de Seguridad y de otros órganos de las Naciones Unidas; hacer recomendaciones para el arreglo pacífico de cualquier situación; elegir a los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, a los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria; compartir con el Consejo de Seguridad la elección de los jueces de la Corte Internacional de Justicia y a recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD.- Está compuesto por cinco miembros permanentes que son: Estados Unidos, Francia, China, Gran Bretaña y Rusia y diez miembros no permanentes, elegidos por la Asamblea General para un período de dos años. Su fun--

ción principal es la de tomar en sus manos la aplicación de -- medidas para prevenir o reprimir, cuando un Estado miembro o no miembro atente contra la paz en cualquier parte del mundo. Es manifiesta su ineptitud en el cumplimiento de esta labor, - pues así lo demuestra el gran número de pactos militares que - se han formado para preservar la paz. Pero es necesario señalar, que si en algunas ocasiones no interviene, es por motivos políticos y no jurídicos.

Ejerce también funciones de administrador fiduciario en las "zonas estratégicas". Tiene un Comité de Estado Mayor y - una importante comisión que es la de Desarme.

Un asunto interesante dentro del Consejo de Seguridad,- lo establece el famoso derecho de "veto", que equivale a la -- negativa de cualquiera de las Grandes Potencias, para evitar - que se tome una resolución válida en el Consejo. Aunque esto - no significa que cualquier negativa implique un veto.

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.- Como su nombre lo indica, tiene por objeto resolver todas las cuestiones económicas

y sociales de los Estados miembros. Se compone de veintisiete miembros elegidos por la Asamblea General, sus decisiones se toman por simple mayoría de votos. Trabaja por medio de comisiones y comités, siendo los más importantes: La Comisión de Derechos Humanos, la de Estupefacientes, la de Comercio Internacional de Productos Básicos, la de Asuntos Sociales, La Comisión Económica para la América Latina, las de Asia y el Lejano Oriente, la de Europa y la de Africa.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.- Se encarga de aquellos territorios subdesarrollados, en donde se trata de elevar el nivel económico y social, a fin de que alcancen su independencia. Está formado por los miembros de las Naciones Unidas que administran territorios en fideicomiso, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que no administran dichos territorios y un número suficiente de otros miembros que elige la Asamblea General y que duran en su mando 3 años, para igualar la división entre países administradores y no administradores. Son países administradores: Australia, Bélgica, Estados

Unidos, Nueva Zelanda y Gran Bretaña. Los funcionarios de -- control y supervisión que tiene, están bajo la autoridad de la Asamblea General.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.- Es el principal - órgano judicial, funciona de acuerdo con normas previamente - establecidas. Se compone de 15 jueces, elegidos entre los -- jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Dere - cho Internacional. Pueden recurrir a ella todos los países - que son parte en el Estatuto, los que no lo son, pueden enco - mendarle casos en condiciones que fija el Consejo de Seguri - dad, pudiendo éste turnar un litigio jurídico a la Corte. -- Como órgano de consulta, sus intervenciones son muy aprecia - das y continuas.

En virtud de que en algunos casos la Organización mis - ma, en lugar de resolver las disputas por procesos legales, - ha preferido recurrir a procedimientos políticos, la Corte ha recibido críticas por ello. Pero esas críticas no se dirigen ni contra la existencia de este cuerpo judicial ni contra su-

funcionamiento; son críticas apuntadas a la actitud de los Estados hacia el proceso legal y a la falta de voluntad de ellos para sujetar sus diferencias al imperio de la norma jurídica.

LA SECRETARIA GENERAL.- Está constituida por el Secretario General, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad y el personal que requiera la Organización. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de toda la Organización, y, a la vez, funge como intermediario político entre los Estados, cuando ello se hace necesario.

Tiene además la responsabilidad de actuar en las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración -- Fiduciaria y en todas las otras funciones que dichos órganos le encomiendan, rendir un informe anual sobre los trabajos de la organización y podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión, amenace la paz internacional.

Se dice que las Naciones Unidas han fracasado en su --
propósito fundamental, la preservación de la paz y la segurí -
dad internacional, porque no pudo evitar algunos conflictos y -
porque falló en intervenir para reprimir la opresión de algu--
nos pueblos. Sin embargo, no se toman en cuenta los casos en-
donde la Organización logró impedir la ampliación de una - -
disputa, ni tampoco aquellos en donde se pudo evitar un que --
brantamiento intensivo de la paz. Pero la verdad es que la --
impotencia de las Naciones Unidas es atribuible en gran parte-
a los egoísmos nacionales, ya que no puede ir más allá de lo -
que los propios miembros le permiten, de ahí que los Estados -
miembros deban reconocer sus obligaciones y superar sus ana--
cronismos para defenderla, pues en esencia, es su propia iden-
tificación presente y futura lo que está en juego.

4.- ORGANISMOS REGIONALES.

La razón de la existencia de estos organismos interna-
cionales regionales se encuentra en el hecho de que la vecin -

dad geográfica hace que a menudo sus intereses coincidan en mayor grado y que, por tener muchas veces un origen común o una concepción política y jurídica similares, sea conveniente crear un cuadro más reducido, donde sus problemas tendrán una solución mucho más fácil, evitando al mismo tiempo complicaciones de orden político, principalmente, que podrían surgir si se admitiera la intervención en sus asuntos comunes de potencias distintas, tanto desde el punto de vista geográfica como político o jurídico. (15). Por tanto, cuando se unen un grupo de Estados por un pacto para la resolución de un problema que afecta a varios de ellos, surge lo que se llama un acuerdo regional.

Los autores discrepan en su pensar, pues por un lado hay unos que sostienen que el regionalismo representa la solución fácil para los problemas que la comunidad general no puede atender, dadas las deficiencias de un sistema universal; -- para otros, representa el predominio de una nación o de un --

(15) Seara Vázquez, Modesto. "Manual de Derecho Internacional Público". Ed. Pormaca, S.A., 2a. ed., México, 1967, p. 97.

grupo de naciones sobre el resto de los países que forman parte de la Región.

Se dice que los pactos regionales inspiran temor y sospecha, y que en ocasiones son sólo el resultado de tensiones y de rivalidades. Se les critica sobre la base que tienden a proponerse objetivos limitados, y se termina indicando que sólo puede concebirse un regionalismo cuando esté bien balanceado con la organización internacional general y armonice plenamente con los fines de ella, lo cual es excepcional. Se puede temer con razón que el regionalismo crezca hasta producir una forma de nacionalismo, es decir, nacionalismo regional que pueda engendrar rivalidades con otros grupos también regionales y ejercer una influencia disociante y tal vez, destructiva de la humanidad.(16)

A ellos se refiere el Art. 52 de la Carta, al señalar que nada en ella se opone "a la existencia de acuerdos u organismos regionales, cuyo fin sea entender en los asuntos relati-

(16) Sepúlveda, César. Ob. cit., p. 291.

vos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

Debido a la multiplicidad de organismos regionales que existen, nos limitaremos a tratar en el capítulo III los Tratados Regionales de Defensa Colectiva y su vinculación con la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO II

LA SEGURIDAD COLECTIVA EN EL ORDEN UNIVERSAL

- 1.- Concepto de Seguridad Colectiva.
- 2.- Fundamentos Filosóficos Internos
e Internacionales.
- 3.- Supuestos.
- 4.- Antecedentes Históricos.
- 5.- La Seguridad Colectiva en la So-
ciedad de Naciones.
- 6.- La Seguridad Colectiva en las Na-
ciones Unidas.
- 7.- Antecedentes del Art. 51 de la
Carta de la O.N.U.
- 8.- Vinculación de los Tratados re-
gionales de Defensa Colectiva --
con la Carta de la O.N.U.

CAPITULO II

LA SEGURIDAD COLECTIVA EN EL ORDEN UNIVERSAL

1.- CONCEPTO DE SEGURIDAD COLECTIVA.

La Seguridad Colectiva es el intento ideal a la solución de los conflictos internacionales, ya que el ofendido recibirá la ayuda de los demás países aunque estos no hayan sido afectados, y, por lo tanto, el país infractor tendrá que hacer frente a un bloque de naciones que velan por el cumplimiento del orden internacional. (1)

Frecuentemente la Seguridad Colectiva se identifica -- con la razón de ser un sistema colectivo. En las palabras de Sir Samuel Hoare, "la seguridad colectiva que significa la organización de la paz para evitar la guerra por medios colectivos, es en su forma más perfecta, no una concepción simple sino compleja, -- significando mucho más de lo que se designa generalmente como sanciones, por lo que el término de seguridad colectiva conduce a limitarlo a los recursos para la preservación de la paz dentro de un sistema colectivo". (2)

(1) Morgenthau, Hans J. "La Lucha por el Poder y por la Paz". Trad. de Francisco Cuevas Cancino. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1963. p. 398.

(2) Kelsen, Hans. "Principios de Derechos Internacional Público". Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1965, p. 13.

Hans Kelsen nos habla de auto-ayuda y seguridad colectiva diciendo: "Donde prevalece el principio de la Auto-ayuda, el orden jurídico puede facultar o aún obligar a los objetos que no sean víctimas inmediatas del acto ilícito a ayudar a la víctima - en su reacción jurídica contra el acto ilícito, en su ejecución - de la sanción. Pero el principio de la auto-ayuda está eliminada - si el orden jurídico reserva la ejecución de la sanción o un órga no especial, es decir, si el monopolio de la fuerza en favor de - la comunidad está centralizada, por lo que se hablará de seguridad colectiva". (3)

2.- FUNDAMENTOS FILOSOFICOS INTERNOS E INTERNACIONALES.

El derecho en general tiene tres fines: el bien común, la justicia y la seguridad.

Daniel Kuri Breña nos dice: "Entre los grandes problemas de la paz figura preeminentemente la preocupación por una ordenación más justa de la comunidad humana, tanto de los hombres - dentro del Estado y frente a él, cuanto de los Estados en la comu

(3) Schwarzenberger, Georg. "La Política del Poder". Fondo de Cultura Económica. 1a. ed., México. Buenos Aires, 1960, p. 424.

nidad mundial. Esta estructuración social descansa sobre tres pivotes esenciales: Justicia, Seguridad y Bien Común. (4)

Para J. T. Delos, "La Seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel (individuo en el Estado; Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares". (5)

De esta seguridad que nos habla Delos, es propiamente lo que se podría llamar Seguridad Colectiva, que se logra solamente con la participación de la comunidad internacional jurídicamente organizada, "ya que hacerla depender del Estado particular, es sustraerla al dominio del derecho, que es una regla de la vida social".

Louis Le Fur se pregunta si alguno de los fines del derecho: bien común, justicia y seguridad, tienen preeminencia uno-

(4) Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. "Los Fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad". Trad. y Prologo de Daniel Kuri Breña. U.N.A.M., 1967. P. IX.

(5) J. T. Delos. Ob. cit. p. 47.

sobre otro, o si existen antinomias y, se contesta: "Que la justicia y la seguridad, a la vez, lejos de ser verdaderos antinomios, son más bien los dos elementos, las dos caras del bien común o del orden público". (6)

3.- SUPUESTOS.

Los supuestos de la Seguridad Colectiva, para mantener la paz y la seguridad internacional, no varían mucho de los que - mantienen el orden y la tranquilidad pública en el interior de los Estados. En los dos ámbitos hay un orden normativo que regula las relaciones de sus miembros; en ambos existe la conciencia de lo - beneficioso que es para todos el respecto a ese orden; los dos sa ben que uno o varios miembros del grupo pueden transgredir el sis tema establecido, en perjuicio del o los sujetos que lo componen- y, por último, la aceptación previa de las consecuencias y sacri- ficios que implica la necesidad de prevenir y sancionar las viola ciones a ese orden.

Las diferencias vienen cuando se trata de hablar de las autoridades que lo mantiene o restaura. En el orden interno la --

(6) Le Fur, Louis. Ob. cit., p. 15.

autoridad tiene suficiente jerarquía y guarda suficiente independencia de sus miembros para imponer sus decisiones. En el orden internacional no existe nada semejante, la autoridad internacional requiere de la colaboración de sus miembros para aplicar sus decisiones en cada ocasión que se necesite, pues no existe una autoridad que sea distinta a la voluntad de todos los Estados. (7)

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir que cualquier sistema de seguridad colectiva descansa en cinco suposiciones básicas:

1.- No confiar plenamente en la palabra dada por los miembros del Sistema Colectivo, sino establecer sanciones que contribuyan un estimulante poderoso para impedir las tentativas de violar la ley. Puede sostenerse que si todos los Estados cumplirán de buena fe con sus obligaciones, de acuerdo con el tratado colectivo, jamás surgiría la necesidad de aplicar sanciones ni mucho menos de llegar a la guerra.

2.- La mayoría de los miembros de un Sistema Colectivo, deben estar convencidos de que la preservación del Statu Quo res-

(7) Castañeda, Jorge. "México y el Orden Internacional". El Colegio de México, 1a. ed., 1956, p. 105.

ponde al interés común y justifica los sacrificios que se hagan - para mantenerlo.

3.- Debe ser suficientemente fuerte para oponerse a -- cualquier combinación de potencias capaces de amenazar al Statu - Quo existente. La falta de universalismo contribuye a hacer más - difícil esta tarea. No es posible por el momento, pensar en la -- creación de una autoridad internacional que goce del suficiente - poder coactivo capaz de velar por una verdadera seguridad colectiva, ya que los intereses que tienen los Estados que forman la so- ciedad internacional actual no lo permiten.

4.- Si la Seguridad Colectiva ha de ser algo más que - alianzas con otro nombre, debe llenar dos condiciones: Debe ser - un sistema abierto y no dirigirse contra ninguna potencia determinada. Por lo tanto todo candidato debe ser bienvenido en la orga- nización y, todo miembro debe contratar contra si mismo como con- tra cualquier agresor.

5.- No cabe la posición de Potencias Neutrales. La neutralidad es incompatible dentro de un sistema efectivo de Seguri- dad Colectiva, por lo que sus miembros deben renunciar por anticipado a la neutralidad.

Un sistema que llene estos requisitos puede pretender- que actúa para el logro de la Seguridad Colectiva, a la que puede definirsele como el mecanismo de acción conjunta, destinado a prevenir o contrarrestar cualquier ataque a un orden internacional - establecido. (8)

Para no confundir los términos de Seguridad Colectiva- y Defensa Colectiva, diremos que esta es un instrumento de aquella que consiste en la ayuda que le dan los demás países al Estado que ha sido objeto de un ataque armado; esto es, se establece una relación de género a especie.

4.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

No obstante que la defensa colectiva es obra de nuestro siglo, ciertos autores encuentran vestigios de algunos de los prin cipios de esta figura jurídica desde la más remota antigüedad.

Parece ser que la alianza para la defensa de los intereses comunes es la primera forma de pacto internacional.

a).- EGIPTO.

El dato más ilustrativo lo encontramos en Egipto en el

(8) Schwarzenberger, Georg. Ob. cit., p. 424 y 425.

Tratado de Paz y Alianza, firmado por Rámses II con el rey de los Hititas, que establece en él una ayuda mutua, mediante el pacto de extradición, en el cual una persona sometida a dicho pacto no podía ser castigada. (9)

b).- GRECIA.

En Grecia por primera vez se desarrolla una verdadera comunidad de intereses con una noción rudimentaria de lo que debía de ser el derecho internacional; las relaciones de las ciudades--estados del mundo helénico se establecía sobre las bases de un mutuo reconocimiento de independencia e igualdad jurídica.

En los tratados de paz y alianza firmados por las ciudades--estados, se estableció que las diferencias debían ser sometidas al arbitraje.

Existieron las ligas religiosas para la protección de los altares de los dioses, llamadas anfictionicas, que tuvieron por objeto presentar un frente común ante los bárbaros. Entre las más famosas se encuentra la de Delfos que se inició como una nación de estados libres, transformándose en un imperio para llevar sus ambiciones expansionistas. La Guerra del Peloponeso fue el fin

(9) Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". México, 1947, p. 34.

de esta confederación. (10)

Los griegos no lograron tener un sistema efectivo de seguridad colectiva que impidiera la guerra entre sus miembros, ni lograron un sistema de defensa colectiva contra los bárbaros que habitaban fuera del círculo helénico y, aunque se formaron ligas de defensa contra el invasor, raras veces se mantenían unidas. En la guerra del Maratón, Esparta llegó demasiado tarde para ayudar a los atenienses y, en las Termópilas, las tropas espartanas se mantuvieron casi completamente solas. (11)

c).- ROMA.

En Roma encontramos que debido a su espíritu dominador procuró ensanchar el dominio de su ciudad y, esta, no quería ver más que naciones sometidas a su voluntad; tal situación no permitía el desarrollo del derecho internacional.

Sin embargo, los romanos se imponían ciertas reglas destinadas, no solo a conservar la paz sino también a regular algunos aspectos de la guerra. Surge la institución de los Feciales, cuyo ritual contiene los gérmenes del derecho internacional.

(10) Fenwick, Charles G. "Derechos Internacional". Ed. Bibliográfica Argentina. Trad. María Eugenia A. de Fischman; 3a. ed., Buenos Aires, 1963, p. 6.

(11) Ibidem, p. 7 y 8.

Los Feciales estaban integrados por veinte sacerdotes- que aplicaban un derecho sagrado al que denominaban Jus-Fetiale,- regulador de determinadas formalidades referentes a la declaración de guerra y otras relativas a la celebración de los tratados de paz; incumbía también a esta organización determinar si una guerra era justa o injusta. (12)

Los tratados en uso eran de tres géneros: de amistad - (amicitia); de hospitalidad (hospitium) y, de alianza (foedus).

Con la caída del Imperio Romano; el advenimiento del - cristianismo que proclama la fraternidad y la igualdad entre los - hombres; los movimientos de las cruzadas, que trajeron mayores re - laciones comerciales entre los pueblos; la desaparición del feuda - lismo y la aparición del estado moderno, se abren nuevas fuentes - al Derecho Internacional.

d).- LA SANTA ALIANZA.

El Congreso de Viena de 1815, produjo a través de la - Santa Alianza, un plan muy efectivo para organizar a los Estados - del Viejo Continente.

(12) Accioly, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público". Institu - to de Estudios Políticos, 2a. ed., Trad. del Dr. José Luis de Azcarraga.- Madrid, 1968, p. 72.

La Santa Alianza formada por Rusia, Prusia, Austria, - Inglaterra y Francia, fue un verdadero pacto militar de los monarcas europeos que entre sus principales propósitos estaban el de - sostener a los príncipes cristianos en sus tronos o hacer que los recuperaran, dando lugar a la intervención en casi toda Europa; - a este pacto se adhirió la mayor parte de los países europeos. En el Congreso de Aix-la Chapelle (1818), las potencias declararon - su "decisión inalterable de no apartarse jamás de la observancia estricta de los principios del derecho internacional en sus relaciones recíprocas o con otros Estados".

La Santa Alianza no cumplió con las promesas hechas en el Congreso de Aix-la Chapelle ya que intervino en los asuntos internos de Nápoles, Piamonte y España. En Leibach vió la posibilidad de reconquistar las colonias que había perdido España en América.

Esta liga fracasó por la incompatibilidad de intereses entre los regímenes asociados; a Francia e Inglaterra no les convenía ayudar a España a reconquistar su imperio.

e).- LA DOCTRINA MONROE.

Esta amenaza a que se enfrentaban las colonias que en América acababan de declarar su independencia, creó una serie de acontecimientos de gran importancia para el derecho internacional, sobre todo en lo que respecta al nuevo continente.

El presidente Monroe, de los Estados Unidos, juzgó de gravísimas las actividades de la Santa Alianza, por lo que fue -- impulsado a proclamar la doctrina que hasta ahora lleva su nombre; la cual consiste en esencia en el discurso que pronunció al Congreso de los Estados Unidos de Norte-América, el 2 de diciembre de 1823.

Para Estados Unidos era peligroso que España recuperara sus posiciones en América ya que Inglaterra posiblemente hubiera intentado hacer lo mismo con sus antiguas colonias de América del Norte y, además perdía la oportunidad de obtener el mayor provecho de las incipientes repúblicas hispanoamericanas.

En el párrafo VII de su discurso Monroe hizo un ataque a las ambiciones de los países del viejo continente en los siguientes términos: "Un principio que afecta a los derechos y a los intereses de los Estados Unidos es el de que los países americanos, -

por la libre e independiente condición que han adquirido y mantienen, no pueden, en lo sucesivo ser considerados sujetos a ulterior colonización por parte de ninguna potencia europea". Agrega que - cualquier intento de la Santa Alianza para extender su sistema al hemisferio occidental, sería considerado por su país como un atentado a la paz y a la seguridad de sus propias instituciones.

De la disposición anterior se desprende que es una prohibición para los países europeos de extender sus dominios territoriales a América, pero, en cambio, no impidió a los países americanos obtener terreno de otro país dentro del continente.

La historia nos enseña que la doctrina Monroe ha tenido gran elasticidad en la que han participado tanto los Estados Unidos como los países europeos; así lo demuestra el hecho de que -- Inglaterra ocupó las Islas Falkland y adquirió el territorio de -- Belice sin oposición por parte de los Estados Unidos. En el Tratado de Clayton-Belwer los Estados Unidos dieron participación a Inglaterra en el canal Interoceánico de Panamá".

En su artículo 21, el Pacto de la Sociedad de Naciones dice: "Los compromisos internacionales, tales como los tratados -

de arbitraje y las inteligencias regionales como la Doctrina Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se consideran como incompatibles con ninguna disposición del presente pacto".

Para algunos países de América fue motivo de gran preocupación el reconocimiento de la Doctrina Monroe dentro de la Sociedad de Naciones. México formuló "expresa reserva" al ingresar en la Sociedad de Naciones, teniendo como base la doctrina Carranza llamada así en honor de su autor, el presidente mexicano Don Venustiano Carranza, que en un mensaje al Congreso de la Unión decía: "La Doctrina Monroe constituye un protectorado arbitrario -- impuesto sobre pueblos que no lo han solicitado, ni tampoco lo necesitan. Si se cree necesario aplicarla a las relaciones panamericanas, podría aplicarse igualmente al mundo entero. Se trata de -- una especie de tutela sobre la América Española que no debiera -- existir bajo ninguna excusa".

La gran mayoría de autores está de acuerdo en que la doctrina Monroe no tiene porqué ser llamada acuerdo o inteligencia regional ya que no es ni una ni otra cosa, sino tan solo un pronunciamiento unilateral de los Estados Unidos.

5.- LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA SOCIEDAD DE NACIONES.

Antes de la formación de la Sociedad de las Naciones, -
el problema de la seguridad era una solución individualista funda
da en:

a).- En la libertad de armarse, en la cual los Estados
instintivamente organizaban sus fuerzas armadas;

b).- La política de alianzas, en la que los Estados --
unían sus fuerzas contra el enemigo común;

c).- El derecho de la guerra, que era lícito incluso -
con fines ofensivos. y,

d).- La neutralidad, institución que, como la guerra, -
se halla al margen de toda reglamentación restrictiva.(13)

Pero ante el fracaso de la solución individualista, se
adoptó una solución colectiva, ya que después de la Primera Guerra
Mundial, se pudo comprobar: Que la libertad de armamentos (régimen
de la paz armada) conducía a la carrera de armamentos y al aumento
de la inseguridad general;

(13) Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". 2a. ed. Trad. de - -
Fernando Jiménez Artigues. Ed. Ariel, Barcelona, 1961; p. 458.

Que las alianzas suscitaban otras alianzas contrarias, con lo que se agravaba el riesgo de un conflicto internacional; Que la neutralidad misma era un espejismo, pues la neutralidad perpetua habia sido incapaz de proteger a Bélgica en 1914. (14)

La Sociedad de Naciones rompe con la tradición de defensa individual e incorpora al derecho internacional la defensa colectiva, como un intento de fortalecer la seguridad colectiva.

El Pacto imponía a los miembros de la Liga la obligación de respetarse mutuamente y de defender contra cualquier agresión externa la integridad de su territorio y su independencia política. Descartaba el derecho de neutralidad adoptando el principio de la responsabilidad colectiva de todos los miembros de la Liga para el mantenimiento de la paz.

La Seguridad Colectiva se encontraba prevista en los artículos 10 y 11 que disponen:

Art. 10.- "Los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los

(14) Ibidem, p. 459.

miembros de la Sociedad.

En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación".

El Art. 11 vigoriza a la anterior disposición en los siguientes términos:

"Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los miembros de la sociedad, interesa a la sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las naciones. En tales casos, el secretario general convocará inmediatamente al Consejo, a petición de cualquier miembro de la sociedad".

El artículo 10 del Convenio no encarnaba una garantía expresa del statu quo internacional existente, en las relaciones entre miembros de la Sociedad de Naciones. Todos ellos se comprometieron a respetar y preservar sus respectivas integridades territoriales y su independencia política contra la agresión externa. Esta obligación, no obstante, estaba calificada por la condición de que, en caso de peligro de agresión real, el Consejo debía

"aconsejar" acerca de las medidas que debían utilizarse para cumplir con esta obligación. (15)

En efecto, esto significaba que el artículo 10 no imponía, de por sí, a los miembros un deber positivo de actuar. Llevaba implícito, simplemente, un deber negativo de no realizar acto alguno que condenara actos de agresión. Así la esencia de la Doctrina Stimson de No Reconocimiento siempre había estado implícita en el artículo 10 del Convenio.

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Pacto establecen compromisos sobre la Seguridad Colectiva y señalan el camino a seguir en caso de que existieran problemas entre sus miembros.

Los miembros de la Sociedad contrajeron obligaciones expresas de aplicar sanciones en tres casos: Si los miembros recurrían a la guerra antes de que llegara a su término el período de enfriamiento de tres meses después de un fallo de arbitraje, una decisión judicial o un informe del Consejo o si actuaban de esa manera contra un miembro que cumplía un fallo, una decisión o un informe unánime del Consejo, el artículo 16 entraba en funciones.

(15) Schwarzenberger, Georg. Ob. cit., p. 425.

De acuerdo con el Art. 17 debían aplicarse también sanciones a un Estado no miembro que rechazara una invitación de la Sociedad a -- aceptar las obligaciones inherentes a la calidad de miembro, en - relación con una disputa, y que recurriera a la guerra contra un Estado miembro. Se dejaba a la discreción del Consejo si el artículo 16 debía utilizarse en favor de un Estado no miembro que - - aceptara esa invitación. (16)

Los miembros de la Sociedad principalmente interesados en la seguridad colectiva tenían que contentarse con obtener, en el artículo 16 del Convenio, esa disposición para la aplicación - automática, simultánea y amplia de sanciones económicas y diplomá - ticas. Las sanciones militares eran enteramente opcionales. Solo - se autorizaba al Consejo a recomendar a los miembros "con que - - efectivos, militares, navales, aéreos deben contribuir por separa - do los miembros de la Sociedad, a las fuerzas armadas que deben - usarse para proteger los convenios de la Sociedad".

Finalmente, la condenación de la agresión por la Socie - dad se completó con las disposiciones de expulsión del Estado que rompiera el convenio. Esta declaración requería la unanimidad, ex

(16) Ibidem, p. 426.

cluyendo al ofensor. Si los miembros de la Sociedad pensaban sostener realmente lo que había convenido tan solemnemente, el mecanismo de sanciones de la Sociedad de Naciones presentaba un formidable dique de agresión.

El fracaso de la Seguridad Colectiva en la Liga de las Naciones, se debió a múltiples causas: una de las más importantes fue su falta de universalidad, ya que Estados de gran importancia quedaron fuera de ella (EE.UU. nunca perteneció a la Sociedad y miembros como Alemania, Italia y Japón, volvieron a salir de ella); otra causa fue la limitación de la carrera armamentista, que era una condición esencial de la confianza mutua, no se desarrollo de acuerdo con los planes originales de la Liga, y resultó evidente que las potencias más poderosas preferían por el momento apoyarse en sus propios recursos antes que confiar en la Liga; otra razón fue que no dispuso de la fuerza necesaria para imponer sus decisiones y dar confianza a sus miembros de que estaban protegidos por la organización; así mismo, la falta de conciencia de algunos de sus miembros componentes que no alcanzaron a entender que, el mantenimiento de la paz mundial, es parte de la seguridad de sus propios países.

6.- LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LAS NACIONES UNIDAS.

La razón última de la organización internacional, que presta sentido y justificación a su existencia, es la centralización de aquellas facultades relativas al mantenimiento de la paz. Anteriormente, los miembros de la sociedad internacional podían tomar decisiones finales, jurídicamente válidas, sobre la legitimidad de los motivos o causas que tuvieran para hacer la guerra. En realidad, por lo menos en el plano del Derecho Positivo, ni siquiera se plantea el problema de la "legitimidad" de la guerra, ni la cuestión conexa de la legítima defensa individual o colectiva, salvo naturalmente cuando una guerra violara un tratado concreto frente a cierto país (por ejemplo, la violación de la neutralidad o de un tratado de agresión); pero aún en estos casos no existía una autoridad superior que calificara jurídicamente, con efectos obligatorios, la legitimidad de la acción emprendida. El Pacto de la Liga y posteriormente el Pacto de París sobre la Proscripción de la Guerra (Pacto de Briand-Kellogg) reducen la esfera de decisión de los Estados, centralizando así, correlativamente, la facultad de decisión en el Organismo Internacional. Pero la centralización no es sino parcial: Los Estados son libres, bajo

el Pacto de la Liga, para hacer la guerra con la limitación de observar las condiciones y la moratoria de tres meses establecida por el Pacto. Además, el Pacto no preveía la determinación, en forma final y jurídicamente obligatoria, de la existencia de un acto de agresión; esta facultad estaba reservada a los miembros individuales. Por último, el Consejo de la Liga podía hacer solo recomendaciones sobre la imposición de sanciones militares y los miembros individuales estaban facultados -no obligados- a seguir las.

La creación de las Naciones Unidas cambia fundamentalmente el cuadro. Su existencia significa "la centralización jurídica y política de todos los factores internacionales de poder en una organización representativa de la comunidad mundial". No solo la guerra, sino aun todo uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza están prohibidas por la Carta; la determinación jurídica, con efectos obligatorios para todos los miembros, de que ha ocurrido un acto de agresión está reservada al Consejo de Seguridad; por último el empleo de toda medida coercitiva, implique o no el uso de la fuerza, también está centralizado en el Organó Ejecutivo de

las Naciones Unidas. El sistema de la Carta, que representa la --
culminación de un largo proceso de centralización, tiende ante to
do a sustraer al Estado individual la facultad de decidir jurídi-
camente, por sí mismo, sobre la legitimidad de sus actos interna-
cionales, especialmente aquellos que impliquen el uso de la fuer-
za. (17)

7.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 51 DE LA CARTA.

El 7 de octubre de 1944 se dieron a conocer las dispo-
siciones del Proyecto de Dumbarton Oaks, cuya redacción había es-
tado a cargo de las delegaciones de China, Estados Unidos de Amé-
rica, Gran Bretaña y la Unión Soviética. Habría de ser este docu-
mento el antecedente más inmediato de la Carta de San Francisco;-
en él se creaba el Consejo de Seguridad, organismo que debería te-
ner todos los poderes para mantener la paz y la seguridad interna-
cional. El capítulo VIII sección C, determinaba la manera de que-
los acuerdos regionales podían colaborar con el cumplimiento de
tales postulados.

En San Francisco hubo grandes discusiones en torno a -
los organismos regionales, sobre todo por parte de los países más

(17) Castañeda, Jorge. Ob. cit., p. 164 y 165.

débiles y, principalmente los latinoamericanos que exigían una mayor autonomía para el sistema regional; ya que su seguridad más elemental dependía del acuerdo de las cinco grandes potencias que tenían la permanencia dentro del Consejo de Seguridad y, si aceptaban el veto, por lo menos que se les reconociera el derecho de defenderse individual o colectivamente ante un ataque armado sin que tuviera que intervenir el Consejo de Seguridad. Particularmente enérgica fue la actitud que tomó la delegación de Australia, así como la intervención de Turquía que encontró la fórmula del Derecho a la Legítima Defensa (18), surgiendo así como una transacción entre las grandes y pequeñas potencias el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

El Artículo 51 establece:

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima de-

(18) Documentos de Dumbarton Oaks sobre Organización Internacional. Imprenta Torres Aguirre, S.A. Lima, Perú, 1945, p. 17 y 18.

fensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". (19)

El artículo citado, al hablar de "inmanente", da a entender de que se trata de un derecho que los Estados poseen con prioridad a la constitución mundial y, lo único que ésta hace, es reconocerlo. (20)

El ataque armado debe ser ilícito, es decir, que el Estado víctima sea inocente, él no lo haya provocado y, se presente en forma tan directa, que no sea posible eludirlo por otro medio. La legítima defensa individual o colectiva, puede llevarla a cabo el Estado agredido sin la existencia de un tratado en tal sentido con los países auxiliadores que, pueden o no, ser de la misma región geográfica. La defensa no debe ser excesiva ni prolongarse más de lo necesario y, se tiene la obligación de comunicarlo inme

(19) Carta de O.N.U.

(20) Gómez Robledo, Antonio. "La Seguridad Colectiva en el Continente Americano". Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, 1a. ed., México, 1960, p. 88.

diatamente al Consejo de Seguridad, quien deberá tomar las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales.

Corresponde al Consejo de Seguridad de la ONU decidir si la defensa hecha por los países en pugna es adecuada, así como también decidir las providencias que deben tomarse para restablecer el orden ya que, dejarlo al arbitrio de las entidades en discordia, se correría el riesgo de que ambas invocaran la "legítima defensa" y, además, iría en contra del principio de centralización de poderes que se pretende con nuestra máxima organización mundial y, esto sería, retroceder a las antiguas fórmulas del Derecho Internacional.

En una situación diferente al ataque armado, no puede recurrirse o invocarse la legítima defensa; en tal caso, existen otros procedimientos que marca el derecho internacional.

En el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas se habla de "Legítima Defensa Colectiva". Es un nuevo término dentro del Derecho Internacional, porque en el Derecho Internacional General, un Estado no tiene derecho al ejercicio de la auto defensa respecto de un ataque armado a un tercer Estado, a menos de -- que dos o más Naciones sean atacadas simultáneamente por el mismo

agresor. Se ha discutido que Legítima Defensa Colectiva debería interpretarse como defensa colectiva, siendo así la Carta reconoce que un Estado atacado por una fuerza armada tiene ese derecho de venir en su ayuda. La Carta reconociendo que existe integración y solidaridad entre ciertas naciones, se estableció una nueva regla de Derecho Internacional Particular, que dice: "que un ataque a una nación es equivalente al ataque a las otras naciones integradas con ella".

En este caso cualquier ayuda a un Estado atacado por fuerzas armadas no es de naturaleza de asistencia, sino de protección de su propia paz y seguridad. La Carta da a esta acción el nombre de Auto Defensa Colectiva.

Esta proposición se estableció como el Derecho Internacional General al tiempo que se suscribió el "Pacto de París" en 1928 por Inglaterra y los Estados Unidos; los Ingleses declaraban que ciertas regiones del mundo constituían un interés especial y vital para la paz y la seguridad de la Gran Bretaña y que en caso de un ataque se debería considerar su actuación como el ejercicio de legítima defensa.

Hay que tener en cuenta que se trata de una medida

de emergencia y está encaminada a cubrir una falta en el sistema de seguridad colectiva causada por una incapacidad temporal del Consejo de Seguridad para intervenir con la debida urgencia y garantizar en todo momento el respeto al derecho. La auto defensa no afecta la autoridad del Consejo para intervenir tan pronto como pueda para mantener la paz y la seguridad internacional.

Brierly declara: "Si un Estado rehusa someter el caso, se convierte en Juez; no solamente bloquea el camino para el proceso legal sino que impide la administración de Justicia Internacional, si todavia fuese posible remediar el caso". Brierly usa como ejemplo para ilustrar su declaración, la invasión de Manchuria por Japón en 1931, mostrando que la Nación que toma la decisión no solamente es el Juez de esta necesidad, ya que aunque Japón pretextaba legítima defensa, la Asamblea de la Liga de las Naciones llegó a la conclusión opuesta. (21)

Oppenheim, también sostiene que la cuestión de legalidad está sujeta a decisión de un cuerpo judicial o por el órgano-

(21) Brierly, James. "The Law of nations, an introduction to the international Law of peace". 2a. ed., Oxford, Clarendon press, 1936. p. 258.

Judicial de la Comunidad de Naciones. (22)

Aún más bajo el Derecho Internacional General la legítima defensa es legal sólo cuando se trate de un ataque ilegal, - en el caso de un ataque armado de un Estado a otro como represalia legal, se podría alegar que bajo la Carta si existe la legítima defensa, porque el Art. 51 estipula solamente ataque armado, - no haciendo distinción entre ataque armado ilegal o legal; pero - el artículo 51 se deberá leer conjuntamente con el artículo 2º párrafo cuarto que dice:

"Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Por lo tanto queda abolida toda distinción entre ataque armado legal o ilegal, siendo entonces justificable la legítima - defensa.

Se desprende del propósito de las Naciones Unidas que la legítima defensa nunca será válida en contra de una resolución

(22) Oppenheim, L. "Tratado de Derecho Internacional Público". 7a. ed., Vol. II, Ed. Urge, Barcelona, 1948, p. 130.

legal de las Naciones Unidas, dicha intervención sería la interven
ción de la Comunidad en contra de la cual la legítima defensa no
está permitida.

Sin embargo en la Carta el derecho exclusivo del uso -
de la fuerza armada ha quedado en manos de las Naciones Unidas, -
siendo la excepción el derecho de la legítima defensa, pero las -
reglas del procedimiento requerido para poner la acción de las --
Naciones Unidas en movimiento, han probado ser tan difíciles de -
operar, que han nulificado casi todo el poder de las Naciones Uni
das. Esto se hizo rápidamente conocido y para buscar una solución
a este dilema, los miembros han hecho uso del nuevo concepto de -
legítima defensa colectiva a través de la celebración de tratados
de Seguridad y Asistencia, los que veremos en el capítulo siguien
te de este trabajo.

El bloqueo soviético se opuso a este movimiento, decia
rando que el artículo 51 permitía legítima defensa colectiva solo
como respuesta a un ataque armado. Las Naciones signatarias de di
chos tratados repusieron en su defensa que su acción no constituía
el ejercicio del derecho de la legítima defensa colectiva, sino -
simplemente una acción preparatoria para poder responder con un -

ataque armado posterior y que dicha preparación no se encontraba prohibida por la carta. La legítima defensa colectiva necesariamente implica una defensa organizada y dicha organización puede ser efectiva solo si existe con anterioridad el ataque armado; de otra forma el derecho de legítima defensa colectiva sería solamente ilusorio.

En un sistema perfecto de seguridad colectiva no deberá haber cabida para alianzas separadas, pero por otro lado, cuando se tratara de un problema de carácter local, sería tal vez excesivo el movilizar toda la maquinaria de las Naciones Unidas, por lo que al artículo 51 y 52 de la Carta se refieren a los tratados regionales y a lo permitido en ellos. Aunque no hay una mención precisa en el artículo 51 acerca de estas organizaciones regionales, todas ellas se constituyen con el propósito de la legítima defensa colectiva, en caso de que esta necesidad surgiese.

El artículo 52 de la Carta establece:

"Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad -

internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Los miembros de las Naciones Unidas que sean parte en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. (23)

8.- VINCULACION DE LOS TRATADOS REGIONALES DE DEFENSA COLECTIVA CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Sería aventurado decir que la constitución de tratados regionales de defensa colectiva son violatorios de la Carta de las Naciones Unidas, ya que esta los autoriza expresamente en sus artículos 51 y 52; sin embargo puede darse el caso de que algún tratado en su legislación interna quebrante las disposiciones del Pacto de San Francisco; en tal caso los países signatarios tienen la obligación de hacer prevalecer los principios señalados por la Carta de las Naciones Unidas.

Tampoco quiere decir que la autorización o el reconocimiento por parte del artículo 51 y 52 a los tratados mencionados, (23) Carta de la O.N.U.

sea una delegación de la defensa colectiva a estos por parte de la ONU, sino que, como ya se dijo, esta opera como una medida provisional, solo ante el ataque armado mientras que, la organización mundial, toma el control de la situación.

Indiscutiblemente que los tratados referidos son una desviación al principio de centralización de poderes de una organización representativa de la comunidad mundial y, si se presentá, es porque la situación en que se encuentra ésta así lo requiere y se busca con ellos un enlace hacia una verdadera integración de la defensa universal, independientemente de que sirvieran como -- fórmula conciliatoria entre las partes que asistieron a San Francisco.

Sin embargo, estos organismos o acuerdos regionales que tienen como propósitos la cooperación entre sus miembros, así como "entender de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, para aplicar medidas coercitivas, necesitan la autorización previa del Consejo de Seguridad (Art. 53).

Una gran discrepancia existe entre los autores con relación al regionalismo, según unos, este puede ser el puente ideal para la solución a los problemas de la comunidad en general ya que

en sus proximidades geográficas o en sus afinidades sociológicas, es factible encontrar las bases para un mejor entendimiento.

Otros consideran, y no les falta razones, que los acuerdos regionales representan una división a la gran sociedad que, lejos de servir a los propósitos para los que fueron creados, es posible que lleguen a originar desconfianza y rivalidad con los demás países e instituciones semejantes; independientemente de -- que tales organismos se convierten en instrumentos al servicio de los intereses de una gran potencia por la ausencia del equilibrio de fuerzas que más o menos se logra en el marco de la ONU. A ambos no les falta razón y, la verdad es que si tal situación persiste, es porque la realidad política así lo determina.

En la práctica nuestro mundo se ha visto obligado a retroceder hasta épocas anteriores a la Liga, cuando la única seguridad consistía en la posibilidad de defensa con los recursos propios y los de los aliados, es decir, a la época del equilibrio entre alianzas. El sistema de seguridad interamericano (Tratado de Río de Janeiro), la Organización del Tratado del Atlántico del -- Norte y el sistema de alianzas entre los miembros del bloque soviético, no son sino la expresión descarnada de la seguridad co--

lectiva de nuestra época. La legítima defensa colectiva, consagrada en el artículo 51 de la Carta como una cláusula de escape excepcional, se ha convertido en la base de la seguridad colectiva. (24).

Esta lamentable situación, que ciertamente era previsible cuando se firmó la Carta en 1945, suscita la duda sobre si no hubiera sido preferible entonces, en vez de aspirar a la universalización posible de la seguridad colectiva, reconocer francamente la fuerza de estas nuevas realidades y organizar todo el sistema de seguridad mundial sobre el reconocimiento de comunidades interestatales reducidas. Apenas unos cuantos años después de la creación de las Naciones Unidas la seguridad colectiva se ha reducido fundamentalmente a eso. Quizá hubiera sido preferible apartarse radicalmente del patrón de la Liga de las Naciones, pensar en términos de comunidades parciales, procurar organizarlas sobre bases naturales, es decir, auténticamente regionales -esta era la concepción original de las Naciones Unidas del Presidente Roosevelt-, tratar de coordinar en alguna medida sus respectivas funciones en

(24) Castañeda, Jorge. Ob. cit., p. 109.

la escala del Organismo Universal, evitando que actuaran anárquicamente y al margen de la Organización y, sobre todo, llegar desde entonces a un entendimiento entre las grandes potencias, como proponía inicialmente la Unión Soviética, sobre el respeto de sus esferas de seguridad y de influencia. Por supuesto, es prácticamente imposible saber lo que hubiera ocurrido si la seguridad colectiva se hubiera organizado sobre bases semejantes.

Fuera de esa posibilidad, en la que se inspiró fundamentalmente la Carta de San Francisco, sólo quedaba un último recurso para la seguridad colectiva: el acuerdo voluntario entre los dos grandes coaliciones en todas las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz. Este es el principio guía de la Carta. Si se producía el acuerdo, era posible mantener la paz; en caso contrario, si el asunto era suficientemente grave, sobrevendría la guerra. Así lo reconocieron los autores de la Carta de San Francisco.

De acuerdo con la opinión más generalizada, la regla de la unanimidad de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad (regla del veto), se insertó en la Carta precisamente porque no era de preverse un desacuerdo sistemático entre ellos; si se hubiera pensado entonces que el veto paralizaría la acción

de las Naciones Unidas, lógico es que se hubiera buscado una base distinta para la seguridad mundial.

En función de los acontecimientos posteriores a 1945, vemos que el sistema de la Carta descansa en una concepción increíblemente utópica y poco real: el acuerdo que existió entre los -- Grandes no se mantuvo en la postguerra, como se esperaba, y el -- sistema de seguridad colectiva de la Carta se ha vuelto prácticamente inoperante. En especial, la Carta no previó mecanismos adecuados para solucionar conflictos entre las Grandes Potencias y, -- contrariamente a las previsiones de San Francisco, son precisamen -- te éstos los que amenazan la paz universal. El número de veces -- que se ha utilizado el veto probaría no sólo el desacuerdo, sino, lo que es más importante, cómo ese desacuerdo ha impedido el funcionamiento de la seguridad colectiva y la buena marcha de la organización. Las previsiones de las pequeñas potencias que se oponían al veto en San Francisco se habrían cumplido. Y para grandes sectores de la opinión pública que ven en el veto un símbolo del fracaso de la Organización, la única manera de solucionar el problema consiste en eliminar el acuerdo entre los cinco Grandes como base de sustentación de la seguridad mundial y permitir a las Na-

ciones Unidas que actúen sin obstáculos, mediante decisiones mayo
ritarias de sus miembros.

Si algún mérito tiene la Carta es su adecuación a la -
realidad. Mientras no cambien las circunstancias políticas que le
sirven de soporte, no resultaría viable un sistema jurídico más -
próximo al ideal de la reacción automática y universal contra la-
agresión. Para bien o para mal, en San Francisco se consideró que
esta concepción ultrarealista de la seguridad colectiva represen-
taba la mejor garantía para evitar una lucha armada entre las dos
grandes coaliciones, o dicho de otro modo, para el mantenimiento-
de la paz universal en un mundo radicalmente dividido; en todo --
caso, parecía ser la única posible, ya que la distribución de - -
fuerzas que surgió de la guerra no permitía a los Grandes un mayor
abandono de su seguridad nacional en favor de un Organismo más de
mocrático pero de composición heterogénea, cuya mayoría fácilmen-
te podía inclinarse de uno u otro lado según las afinidades polí-
ticas de los Estados.

Ciertamente, el sistema de la Carta no es completo ni-
perfecto. La limitación radical de la facultad decisoria y califi

cadora de los Estados requeriría estar completada con un sistema eficaz de medios de acción para detener la agresión. En este aspecto, el sistema de seguridad colectiva de la Carta no es eficaz ni puede prescindir de la colaboración voluntaria de los Estados. El Consejo de Seguridad carece de medios propios para imponer - - coercitivamente sus decisiones; cuenta sólo con los recursos y -- fuerzas de los Estados Miembros; éstos se comprometen a poner a - disposición del Consejo sus fuerzas armadas y facilidades conforme al artículo 43 de la Carta; pero ello; mediante convenios espe ciales previos que firme el Consejo con los Miembros, convenios - cuyas condiciones y términos no pueden ser obligatoriamente impues tos a los Estados. En consecuencia, el ejercicio del poder coerci tivo de la Organización depende en gran parte de la voluntad de - los Estados, y, en este sentido, la centralización del poder de - la Organización no es completa. De ahí que, por la naturaleza mis ma de las cosas, no se haya podido menos que reconocer la necesidad de que los Estados asuman parcialmente -en la medida en que - la Organización es ineficaz, o, en otros términos, en la medida - en que la centralización no es completa-, ciertos y limitados as pectos del uso de la fuerza, mediante el ejercicio del derecho in

dividual o colectivo de legítima defensa. (25)

Sin embargo, el alcance limitado del sistema consagrado por la Carta no significa que carezca de valor ni que haya dejado de prestar servicios apreciables en el mantenimiento o la -- restauración de la paz. A pesar de sus limitaciones la seguridad colectiva de la Carta puede operar marginalmente en ciertas fronteras de la guerra fría. El Consejo de Seguridad ha actuado con cierta eficacia en los casos de Palestina, Indonesia y Cachemira deteniendo las hostilidades en circunstancias difíciles.

Consecuentemente, si una controversia llegara a poner en peligro la paz, la Organización tendría por tareas: primero, - "congelar la controversia independientemente de la responsabilidad que pudiera atribuirse a cada parte, evitando así ante todo, el - desencadenamiento o la extensión de una lucha armada, y segundo, - acudir a los procedimientos de arreglo pacífico para solucionar - el fondo de la controversia".

Como se ha visto, las Naciones Unidas disponen de tres medios fundamentales de acción para lograr el fin de mantener la-

(25) Ibidem, p. 165.

paz: primero, el establecimiento de un sistema armado de seguridad colectiva para desalentar y, en su caso, eliminar la agresión; se gundo, el establecimiento de mecanismos y procedimientos adecuados para aplicar los medios de solución pacífica y constituir un foro para ventilar las controversias; y tercero, promover la cooperación internacional en los campos económico, social, cultural y hu manitario, es decir, actuando directamente, aunque a largo plazo, sobre las causas que originan las guerras.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD COLECTIVA EN EL ORDEN REGIONAL

- 1.- El Tratado de Dunquerque.
- 2.- La Unión Occidental.
- 3.- Tratado del Atlántico del Norte.
- 4.- Pacto de Varsovia.
- 5.- Tratado del Sudeste Asiático.
- 6.- Tratado Inter-Americano de Asis
tencia Recíproca.
- 7.- La Organización de los Estados
Americanos.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD COLECTIVA EN EL ORDEN REGIONAL

1.- EL TRATADO DE DUNQUERQUE.

Terminada apenas la Segunda Guerra Mundial y, en virtud principalmente de la desunión que luego sobrevino entre los aliados vencedores de Alemania, se observa una tendencia muy señalada a fundar los llamados acuerdos regionales no únicamente en las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, sino principalmente, por no decir exclusivamente, en el Artículo 51. Esta tendencia se explica por el deseo de los Estados interesados de escapar al estricto control del Consejo de Seguridad.

El Tratado de Dunquerque, concertado entre Francia e Inglaterra el 4 de marzo de 1947, fue la primera manifestación indudable de esta tendencia. En dicho instrumento las partes daban a conocer su determinación de colaborar estrechamente entre ellas y con las Naciones Unidas para mantener la paz y oponerse a la agresión, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y --

con los artículos 42, 51, 52 y 107. Bien claro se ve la omisión - del temido Artículo 54 (1), con el propósito evidente de sustraer al conocimiento del Consejo de Seguridad los planes estratégicos- que pudieran concertarse entre los Estados partes del Tratado.

El Tratado de Dunquerque estaba dirigido prácticamente contra Alemania, en una época en que no era completa aún la ruptura entre Oriente y Occidente, cuando la Unión Soviética no se había sustituido aún, para los occidentales, en la función de agresor potencial que hasta entonces había correspondido a Alemania.- Esto mismo confirma además la alusión expresa al Artículo 107 de la Carta, el cual deja a los Estados vencedores la facultad libérrima de desarrollar la acción que crean conveniente con respecto a los Estados Vencidos. (2)

- (1) Art. 54.-"Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional".
- (2) Art. 107.-"Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción".

Pudiera decirse, sin embargo, que ya desde el Tratado de Dunquerque se preveía una posible agresión por parte de la Unión Soviética, toda vez que, estando ocupada la Alemania Occidental por las fuerzas armadas de las potencias occidentales (Estados Unidos, Francia e Inglaterra), la agresión germánica no podría venir sino de la Alemania Oriental, ocupada a su vez por las fuerzas soviéticas.

2.- LA UNION OCCIDENTAL.

El Tratado de Bruselas, puede considerarse como el preludio inmediato del Pacto del Atlántico. La Unión Occidental, en efecto, fue constituida con la mira de prevenir o reprimir toda agresión que pudiera ocurrir en Europa, fuera cual fuese el agresor eventual. El clima político había cambiado considerablemente en razón del ascenso creciente de la potencia militar de la Unión Soviética, su política de aislamiento con respecto a los Estados Occidentales y la expansión del comunismo militante en el interior de los países del mundo libre. Más concretamente, fue la aplicación del Plan Marshall la que consagró definitivamente la ruptura entre uno y otro bloque. Una vez que la Unión Soviética

rehuso categóricamente participar en la Conferencia de París de 1947. Los 16 Estados beneficiarios de la ayuda económica brindada por los Estados Unidos, se decidieron a obrar por su cuenta sin el concurso de aquella potencia, con lo cual, terminó el melodrama del concierto entre las cuatro grandes potencias vencedoras de Alemania.

Fue así como Ernest Bevin, ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, tomó la iniciativa de coaligar a las democracias occidentales en un sistema defensivo. Como resultado de las negociaciones subsecuentes, el Tratado de Unión Occidental entre la Gran Bretaña, Francia, Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo, fue firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948.

En el preámbulo del Tratado se pone de manifiesto la comunidad sociológica y espiritual entre los cinco Estados miembros de la comunidad que se dice estar fundada en la fe que a todos los anima en los derechos fundamentales del hombre, los principios democráticos, las libertades políticas e individuales, las tradiciones constitucionales y el respecto al derecho. Por lo mismo quedaba excluido automáticamente todo Estado totalitario de --

cualquier adhesión posible en el futuro de la Unión Occidental.

En cuanto al sistema de seguridad del Tratado de Bruselas, es a la vez simple y enérgico, y se contiene prácticamente en el artículo 4º, que dice:

"En el caso de que una de las partes contratantes fuera objeto de una agresión armada en Europa, las demás partes, de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, le prestarán ayuda y asistencia por todos -- los medios en su poder, militares y otros".

Se trata de una asistencia casi automática, pero que -- tiene la doble y precisa limitación de no operar sino en caso de agresión armada y de estar limitada al continente europeo. Esta -- última limitación fue introducida por los Estados de Benelux (Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo) los cuales no querían verse -- arrastrados a una acción bélica que pudiera surgir a consecuencia de una agresión en territorios coloniales de las otras partes. En cambio, no hay duda que el Tratado operaría en caso de un ataque -- armado contra las fuerzas de ocupación franco-británicas en Berlín.

Hubo una serie de discusiones parlamentarias tanto en la Cámara de los Comunes Británica como en la Cámara de Diputados de Bélgica, con objeto de esclarecer si el Pacto de la Unión Occidental debía colocarse bajo el Artículo 51 de la Carta, o por el contrario bajo el Capítulo VIII, o bien con referencia a uno y a otro conjunto de conceptos. La mayoría fue de opinión que el Pacto era un acuerdo regional fundado simultáneamente en el Artículo 51 y en el Capítulo VIII de la Carta.

3.- TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE.

Consecuencia lógica del Tratado de Bruselas fue el Tratado del Atlántico del Norte, el cual no hace prácticamente sino ensanchar en el espacio el mecanismo de seguridad previsto en el primero.

El Tratado del Atlántico del Norte fue incuestionablemente de inspiración norteamericana, como se aprecia en las palabras que el Presidente Truman pronunció ante el Congreso de los Estados Unidos al 17 de marzo de 1948, o sea el mismo día que fue suscrito en Europa el Pacto de la Unión Occidental.

"Estoy cierto -dijo el Presidente- de que a la determi
nación de los Países libres de Europa para protegerse a si mismos
corresponderá por nuestra parte una determinación igual para ayu-
darlos en ello".

En el discurso anterior se delata el propósito del go-
bierno norteamericano de extender a un área geográfica incompara-
blemente mayor la zona de seguridad trazada en el Pacto de Bruse-
las. Truman comprendió que un ataque soviético a las fuerzas nor-
teamericanas de ocupación en Berlín, arrastraría fatalmente a los
Estados Unidos al conflicto bélico y que ya no se trataba tan so-
lo de defender a Europa, sino de defender a Norteamérica en Euro-
pa y por Europa. Si durante el gobierno de Hitler la frontera es-
tratégica de los Estados Unidos había podido llegar hasta el Rhin,
ahora llegaba por lo menos hasta Berlín. Por esto se ha dicho, --
con toda razón, que el Pacto del Atlántico del Norte no es sino -
la prolongación política del Plan Marshall, ya que la integración
económica de la seguridad occidental debía ahora suceder una inte-
gración estratégica y militar.

En este proyecto de extender a áreas geográficas inmensas un sistema de seguridad que apenas con excesivo optimismo puede llamarse regional, entraban además ya no solo los factores circunstanciales de la guerra fría, sino factores geopolíticos permanentes, que hay que tener en cuenta para comprender en todo su alcanche el sistema establecido en el Pacto del Atlántico.

El Tratado del Atlántico Norte fue finalmente suscrito en Washington el 4 de abril de 1949. Los signatarios originales - fueron: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, el Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda y los Estados Unidos. En 1952 entraron a formar parte Grecia y -- Turquía, y por último, el 10 de mayo de 1955 la Alemania Occidental.

Las partes de este Tratado, reafirman su fe en los - - principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y su - deseo es vivir en paz con todas las gentes y gobiernos, están determinados a la salvaguardia de la libertad, la herencia común y civilización de sus gentes, fundadas en los principios de la democracia, la libertad y el bienestar del área del Norte del Atlántico. Están resueltas a unir sus esfuerzos para la defensa colectiva.

va y para la preservación de la paz y la seguridad. (3)

En el artículo 1º, las partes se comprometen "a resolver por medios pacíficos todas las diferencias internacionales en que puedan verse envueltas..... y abstenerse en sus relaciones internacionales del recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza - de cualquier modo que resulte incompatible con las finalidades de las Naciones Unidas. Este artículo no es sino la repetición de -- los principios consignados en la Carta de la ONU.

En el artículo 2º, las mismas partes expresan su deseo de estimular entre ellas la colaboración económica a fin de favorecer "las condiciones propias para asegurar la estabilidad y el bienestar".

Los artículos que conciernen específicamente al mecanismo de seguridad son el 3º y el 5º que a la letra dicen:

Artículo 3º.- A fin de asegurar de la manera más eficaz la realización de los fines del presente tratado, las partes contratantes actuando individual y conjuntamente de una manera --

(3) La Organización del Tratado del Atlántico Norte. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.

continúa y efectiva por la aportación de sus propios medios y - -
prestándose asistencia mutua, mantendrán y acrecerán su capacidad
individual y colectiva de resistencia al ataque armado.

Artículo 5º.- Las partes convienen en que un ataque ar-
mado contra una o varias de ellas, acaecido en Europa o en América
del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas-
las partes, y en consecuencia, acuerdan que, si tal ataque se pro-
duce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima de-
fensa, individual o colectiva, reconocido por el Artículo 51 de -
la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la parte o partes así
atacadas, adoptando seguidamente individualmente y de acuerdo con
las otras partes, la acción que juzgue necesaria, incluso el em-
pleo de la fuerza armada, para restablecer y mantener la seguri-
dad en la región del Atlántico Norte. Todo ataque armado de esta-
naturaleza y todas las medidas adoptadas en consecuencia, serán -
inmediatamente puestas en conocimiento del Consejo de Seguridad.-
Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado-
las disposiciones necesarias para restablecer y mantener la paz y
la seguridad internacionales.

El Artículo 6º por su parte amplía aún más el ámbito espacial de aplicación del tratado, al expresar que se considerará como ataque armado contra una o varias de las partes: "El ataque armado contra territorio de una de ellas en Europa, en América del Norte, contra los departamentos en Argelia, contra las - - fuerzas de ocupación de cualquiera de las partes de Europa, contra las islas colocadas bajo la jurisdicción de una de las partes en la región del Atlántico del Norte al Norte del Trópico de Cáncer, o contra los buques o aeronaves de una de las partes en la - citada región".

El Artículo 10 del Tratado estipula lo siguiente:

"Las partes pueden, por acuerdo unánime, invitar a acceder al Tratado, a todo Estado europeo en condiciones de fortalecer el desenvolvimiento de los principios del presente Tratado y de contribuir a la seguridad de la región del Atlántico Norte".

El único Estado excluido anticipadamente de esta adhesión es la Unión Soviética, pues si bien puede considerarse como Estado simultáneamente asiático y europeo, no está, en fuerza de su régimen político, en condiciones de fortalecer el desarrollo - de los principios enunciados en el preámbulo del Tratado. Por el-

contrario todo Estado europeo que se gobierne por instituciones liberales y democráticas, puede sin dificultad llegar a ser parte en el Tratado, por más que no tenga un litoral sobre el Océano -- Atlántico, o que incluso sea un Estado enclavado, como serían respectivamente los casos de Suecia, Suiza y otros análogos en que pudiera pensarse.

No se puede desconocer que en general el Tratado del Atlántico Norte ofrece una configuración sociológica, espiritual y política bien distinta del bloque de la Unión Soviética y sus satélites.

4.- PACTO DE VARSOVIA.

Este tratado responde, sin la menor duda, a una realidad política de dominación ejercida por la Unión Soviética sobre sus Estados satélites de Europa. Además de ser la respuesta inmediata que a nivel de sistemas planteó la presencia de las tropas de la O.T.A.N. en Europa.

En su letra, los redactores tuvieron buen cuidado de basarlo sobre el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y demás preceptos correlativos.

El tratado de amistad, cooperación y asistencia mutua- fue firmado en Varsovia, Polonia, en mayo de 1955 entre la - - - U.R.S.S., Polonia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Rumania, Al- bania y la República Democrática de Alemania. En septiembre de -- 1968, Albania anunció su retiro oficial del Pacto de Varsovia.(4)

Los objetivos fundamentales, que los países miembros - se han fijado son: la cooperación, la amistad, la proscripción de las armas nucleares y otros medios de destrucción masiva, y la de- fensa y ayuda mutua; se encuentran contenidos en el cuerpo de di- cho tratado.

En el artículo 1º, las partes contratantes, expresan - entre sí su conformidad internacionales, ante la amenaza o el uso de la fuerza, y a resolver sus disputas internacionales por medios pacíficos, en forma tal, que no amenacen la paz y la seguridad in- ternacionales.

Los artículos que se refieren al mecanismo de seguri-- dad colectiva son el 3º y 4º; que dicen:

(4) Boletín de Información de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. 1955, No. 22.

Art. III.- Las partes contratantes se consultarán entre si, sobre todas las cuestiones internacionales importantes -- que afectan sus intereses comunes, siendo guiados por los requerimientos del fortalecimiento de la paz y seguridad internacionales. Se consultarán entre si, sin demora en cualquier tiempo cuando en opinión de cualquiera de ellas surja una amenaza de ataque armado a uno o varios de los Estados signatarios del Tratado, con el interés de asegurar la defensa conjunta y el mantenimiento de la -- paz y la seguridad.

Art. IV.- En caso de ataque armado en Europa sobre uno o varios de los Estados signatarios, por cualquier otro Estado o grupo de Estados, cada Estado signatario del Tratado por el uso de su derecho a la defensa individual y colectiva, de conformidad con el Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, proporcionará ayuda inmediata al Estado o Estados sujetos a tal ataque, individualmente o de acuerdo con otros Estados signatarios del Tratado, con todos los medios que estime necesarios, incluyendo el uso de la fuerza armada. Los Estados signatarios del Tratado se consultarán inmediatamente los pasos comunes que sean necesarios para dar

a restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales. - Las medidas adoptadas sobre la base de este artículo serán reportadas al Consejo de Seguridad, según lo establece la Carta de las Naciones Unidas. Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias, para la restauración y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En el artículo V, se establece además, que las partes contratantes también tomarán otras medidas que estimen indispensables para fortalecer su defensa, para proteger el trabajo pacífico de sus pueblos, garantizar la integridad de sus fronteras y territorios, y la defensa ante cualquier posible agresión.

En el Artículo XI, se señala al final, que en caso de que se constituya en Europa un sistema de seguridad colectiva, -- para lo que se esforzarán las partes contratantes, el presente -- Tratado perderá su validez el día que entre en vigor el Tratado -- general europeo.

Esta última estipulación, sea cual fuere la sinceridad con que haya sido formulada, sería deseable que figurará igualmente en los instrumentos de seguridad colectiva del mundo democrático

co occidental, principalmente en el Pacto del Atlántico. Real o ficticia, el Pacto de Varsovia expresa la intención de sus signatarios de no consolidar la escisión actual del viejo continente, y para ello insertaron sus redactores esta cláusula con arreglo a la cual, la situación en ella contemplada, deberá determinar automáticamente la extinción del Tratado.

5.- TRATADO DEL SUDESTE ASIÁTICO.

Poco después de que Francia había demostrado que no podía detener la infiltración comunista en sus posesiones en Indochina y en virtud de que Inglaterra y los Estados Unidos de América, debido a sus asuntos políticos internos no podían asistirle en esta tarea, un grupo de naciones se reunieron en Manila para acordar un tratado de seguridad colectiva de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en un esfuerzo para detener la agresión comunista y de fortalecer el mantenimiento de la paz en el Sudeste Asiático y en el Pacífico Sudoeste. Estas naciones fueron: Australia, Francia, Nueva Zelandia, Paquistán, Filipinas, Tailandia, Reino Unido de la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

Esta reacción se concretiza en el Pacto de la Organiza

ción del Tratado del Sudeste Asiático, firmado el 8 de Septiembre de 1954, como una respuesta inmediata desde el punto de vista militar, y de ayuda mutua integrado por este grupo de gobiernos y los Estados Unidos, en contra de intentos, que realizan las naciones encabezadas por China para lograr el cambio social y estructural en esta área de influencia, que hasta después de la guerra de Corea fue territorio exclusivo de sus maniobras políticas y económicas.

Aquí, la confrontación entre dos sistemas de la vida social, ha alcanzado puntos de elevada situación crítica, se ha obrado con inteligencia en algunas ocasiones y en otras se ha hecho sentir el choque de fuerzas de manera violenta, porque aparejadas al crecimiento de un mundo nuevo e independiente, se resquebraja el poderío neocolonial de la nación más poderosa del mundo.

Asia, es actualmente un polvorín en donde se debaten las fuerzas organizadas de los pueblos que claman por su independencia, por el legítimo derecho a la auto determinación, la paz y el progreso. La presencia de estos pueblos en el escenario internacional, se afirma con fuerza apoyados por las Naciones Independientes.

La búsqueda de la paz mediante conversaciones, mesas - redondas, contactos multilaterales, se ha estancado no por la voluntad de los pueblos que la desean para poder construir el futuro, sino porque los círculos agresivos que dominan la política de los Estados Unidos no permiten la terminación del conflicto; la paz en los últimos días se ha vuelto más lejana, y en este panorama juega un papel cada vez más delicado la S.E.A.T.O., por su carácter de organización integrada bajo la dirección estratégica de un gobierno que no tiene nada que ver con el Sudeste de Asia, ajeno a las tradiciones culturales, sociales y económicas del área conflictiva, tal como lo veremos al transcribir algunos artículos del Pacto, el protocolo y la Carta del Pacífico contenidos en el Tratado del Sudeste Asiático.

La S.E.A.T.O., es pues, una alianza organizada de -- acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, -- por 8 miembros del Pacto de Manila y de la Costa del Pacífico, or ganizados para la acción colectiva de resistir ataques armados y combatir la suversión que amanece la estabilidad de sus gobiernos.

El pacto es conocido oficialmente como el Tratado de - Defensa Colectiva del Sudeste Asiático, sus relaciones enlazan --

con otras organizaciones supranacionales como la O.T.A.N.; las relaciones entre los países miembros de esta colectividad se diferencian porque al lado de potencias industriales y coloniales, se encuentran países que viven en el subdesarrollo económico y son víctimas de el atraso, y de la dependencia fundada sobre propósitos defensivos; la S.E.A.T.O. por su heterogénea composición, evidencia una política y una estrategia tendiente a reforzar el área de influencia de las potencias coloniales y neocoloniales, que -- junto a los países débiles, firman el pacto.

No se puede dudar de su carácter de gendarme en el Sudeste Asiático, tampoco su abierta contradicción con la Carta de las Naciones Unidas, que dicen respetar, pues ha sido la S.E.A.T.O. instrumento de una política agresiva que garantiza la permanencia del dominio neocolonial, en contra de las tradiciones de libertad y justicia de los pueblos de Asia.

Veamos los artículos importantes de este Tratado:

Art. I.- Las partes se comprometen como fue establecido en la Carta de las Naciones Unidas, a cesar cualquier disputa internacional en la que pudieran ser involucrados por medios pací

ficos, de tal manera que la paz internacional y la seguridad no sean puestas en peligro, al rehusar en sus relaciones internacionales la amenaza y el uso de la fuerza de cualquier manera inconsistentes, con los propósitos de las Naciones Unidas.

Art. II.- Para lograr más efectivamente los objetivos de este tratado, las partes, separada y conjuntamente, por medio de una continua y efectiva autosuficiencia y ayuda mutua mantendrán y desarrollarán su capacidad individual y colectiva para resistir ataques armados, prevenir y contrarrestar actividades subversivas dirigidas desde el exterior, en contra de su integridad territorial y estabilidad política.

Art. III.- Las partes se comprometen a fortalecer sus instituciones libres, y a cooperar entre si en el ulterior desarrollo de medidas económicas, incluyendo asistencia técnica destinadas ambas a promover el progreso económico, el bienestar social y a engrandecer los esfuerzos individuales y colectivos de los gobiernos para estos fines.

Art. IV.- Párrafo I.- Cada parte reconoce que la agresión por medio de ataques armados en el área del tratado, en con-

tra de cualquiera de las partes o en contra de cualquier Estado o territorio, el cual las partes por acuerdo unánime puedan de aquí en adelante designar o hiciera peligrar su propia paz y seguridad, y convienen que en tal caso, actuarán al encontrar peligro común, de acuerdo con sus propios procesos constitucionales. Las medidas tomadas bajo las condiciones de este párrafo serán inmediatamente reportadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Párrafo II.- Si en la opinión de cualquiera de las partes involucradas o la integridad del territorio, la soberanía o la independencia política de cualquier parte en el área del tratado, o de cualquier otro Estado o territorio al cual las previsiones del párrafo 1º de este artículo se aplica, o de vez en vez es amenazada en cualquier otra forma diferente del ataque armado, o cualquier otro hecho que hiciera peligrar la paz del área, las partes se consultarán inmediatamente para acordar las medidas que deben ser tomadas en la defensa común.

Párrafo III.- Se entiende que ninguna acción sobre el territorio de cualquier Estado, designado por acuerdo unánime bajo las condiciones del párrafo 1º de este artículo, o sobre cualquier territorio así designado, será tomada excepto por invitación

o con el consentimiento del gobierno responsable.

En el Art. VII se señala que "cualquier otro Estado, - en posición de ampliar los objetivos del tratado y contribuir a - la seguridad del área, puede por acuerdo unánime, ser invitado de tal forma que pueda convertirse en parte del tratado al depositar su instrumento de acceso, con el gobierno de la República de Fili pinas. El gobierno de las Filipinas informará a cada una de las - partes del depósito de cada una de tales instrumentos de acceso".

El Art. VIII estipula que "El área del tratado", es el área general del Sudeste Asiático, incluyendo también los territorios enteros de las partes asiáticas, y el área general del Su---roeste del Océano Pacífico, no incluyendo el área Norte del Pacífico, de los veintiún grados, treinta minutos latitud norte; las partes pueden por acuerdo unánime enmendar este artículo para incluir dentro del área del tratado, el territorio de cualquier Estado que acceda a este tratado, de acuerdo con el artículo VII, o de otra manera, a cambiar el área del tratado".

Los Estados Unidos de Norteamérica, al ejecutar el presente tratado lo hace de tal forma, con la interpretación de que su reconocimiento del efecto de agresión y ataque armado, y de --

acuerdo con referencia en lo establecido en el Art. IV, párrafo I se aplica solamente a la agresión comunista, pero afirma que en el caso de otra agresión o ataque armado, establecerá consulta bajo las previsiones del Art. IV, párrafo II.

PROTOCOLO DEL TRATADO.

Son aplicables a la designación de Estados y Territorios como ha sido previsto en el Art. IV y III.

Las partes del Tratado Colectivo de Defensa del Sudeste Asiático designan unánimemente para el propósito del Art. IV del Tratado, los Estados de Camboya y Laos, y el Territorio libre bajo la jurisdicción de la República de Vietnam.

Las partes establecen su acuerdo de que los Estados antes mencionados y el Territorio, serán elegibles con respecto a las medidas económicas contempladas en el Artículo III.

Este protocolo entrará en vigor simultáneamente con la entrada en vigor del tratado.

CARTA DEL PACIFICO.

Los Delegados de Australia, Francia, Nueva Zelandia, Paquistán, la República de las Filipinas, El Reino de Tailandia,

el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte, los Estados Unidos de Norteamérica:

Deseando establecer una base firme a la acción para -- mantener la paz y la seguridad en el Sudeste Asiático y en el Su- roeste Pacífico, convenidos de que la acción común para este fin- será efectiva y valiosa, debe estar inspirada por los más altos - principios de justicia y libertad por lo tanto proclaman:

I.- De acuerdo con las provisiones de la Carta de las Naciones Unidas, sustentan el principio de igualdad de derechos y autodeterminación de las gentes y propugnarán con denuedo, por to dos los medios pacíficos, promover la soberanía y asegurar la in- dependencia de todos los países cuyos pueblos lo deseen, y estén- en posibilidad de afrontar sus responsabilidades.

II.- Cada uno está preparado para continuar, tomando - medidas efectivas y prácticas a fin de asegurar condiciones favo- rables para el logro ordenado de los anteriores propósitos, de -- acuerdo a su proceso constitucional.

III.- Continuarán para cooperar en los campos económi- cos, cultural y social, para promover los más altos niveles de --

vida, progreso económico y bienestar social en esta región.

IV.- Como ha sido declarado en el Tratado de Defensa Colectiva del Sudeste Asiático, están determinados a prevenir o -
contrarrestar por medios apropiados, cualquier intento en el área del tratado para subvertir su libertad o para destruir su soberanía e integridad territorial.

6.- TRATADO INTER-AMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA.

El Tratado Inter-Americano de Asistencia Recíproca sus
crito en Río de Janeiro el 2 de Septiembre de 1947, es el instrumento básico de la seguridad colectiva en el continente americano y en el cual, además, se estipulan los más grandes compromisos --
asumidos hasta ahora por las repúblicas americanas en su vida de relación.

El Acta de Chapultepec y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, resultan ser la doble fuente del Tratado de Río de Janeiro.

El Acta de Chapultepec representó en los principios de 1945 la expresión más cabal del nuevo aspecto que forzosamente, -
en el curso de la Segunda Guerra Mundial había debido tomar la So

lidad Americana; por las invasiones de los ejércitos alemanes se vió claramente que en un futuro no muy lejano pensarán invadir América, por lo que se tuvo que crear métodos más realistas para tratar a los agresores. Bajo todas estas circunstancias fue formulada la referida acta en tiempo de guerra, para que más tarde recibiera validez permanente en el Tratado de Río de Janeiro, dando forma contractual a la doctrina de la solidaridad continental (Todos para cada uno y cada uno para todos), que era el principio rector de la política internacional de Bolívar, pero antes que ello pudiera concretarse había tenido lugar la firma y ratificación de las Naciones Unidas, a cuyos preceptos era necesario ajustarse en adelante, y mayormente en materia de paz y seguridad. La fundación de una nueva organización ocasionó, por una parte una actitud de los países Latino Americanos más fuerte en la constitución de un sistema de seguridad.

Al momento de estar redactando la Carta de las Naciones Unidas, los delegados de los países Latino Americanos insistieron que se adoptaran medidas de auto defensa individual o colectiva en caso de ataque armado; de tal manera que si llegare a producir

se un ataque armado contra algún Estado Americano, cualquiera que fuese su origen el Sistema Regional podría ocuparse de él amparándose en la auto defensa o defensa legítima.

Entrando al estudio del Tratado de Río debemos hacer énfasis en algunos postulados del preámbulo, considerando:

"Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se haya esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad permanente de cooperación -- para realizar los principios y propósitos de una política de paz".

"Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar de los pueblos y en la efectividad de la democracia para la realización internacional de la justicia y de la libertad". (5)

(5) Yepes, J.M. "Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas 1826-1954". Tomo II; Caracas, 1955, p. 83.

El Tratado de Río de Janeiro es ante todo un pacto regional de seguridad colectiva para darse una garantía recíproca - contra la agresión, bien proceda esta de un elemento extranjero - o bien proceda de uno de los miembros de la misma agrupación regional.

El Tratado de Río por consiguiente establece dos clases de obligaciones: la primera se refiere al ataque armado inspirándose en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, estipulando que en caso de ataque armado, todas las partes contratantes están obligadas a prestar ayuda inmediata al estado atacado, la naturaleza de esta ayuda inmediata queda liberada a la discreción de cada parte, pero todas están además comprometidas a consultarse lo más pronto posible para decidir acerca de las medidas colectivas que deban aplicarse. El otro tipo de obligaciones se refiere a actos de agresión que no sean ataques armados y a todas las amenazas de agresión; en tales circunstancias las partes contratantes solo están obligadas a consultarse no exigiéndose ni autorizándose ninguna acción unilateral previa.

Según el Tratado es preciso distinguir si la agresión consiste en un ataque armado o si se ha efectuado por medios que-

no impliquen un ataque armado; en el primer caso los Estados contratantes convienen en que un ataque armado que provenga por parte de cualquier Estado, contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia cada uno de dichos Estados se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho immanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. (Tesis que se transcribe en el Art. 3º, No. 1 del Tratado de Río de Janeiro). (6)

"En cambio si la inviolabilidad o la integridad territorial o la soberanía o independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la segu

(6) O.E.A., Serie de Tratados #8, Documentos Oficiales/Ser. A-1.-Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.-Río de Janeiro, 1947. Unión Panamericana. Secretaría General. OEA., WASHINGTON, D.C., p.2

ridad del continente" (Art. 6º del citado tratado).

El espíritu de este Tratado es claro; la seguridad colectiva no puede funcionar plenamente sino en el caso de ataque armado; en los demás casos que puedan ser aún más graves solo funciona la consulta. Es evidente que el funcionamiento automático de la garantía colectiva es mucho más eficaz de lo que implica la consulta, para que después de deliberar en varias reuniones tomen las medidas necesarias para repeler la agresión, aunque en cierto modo se inspira en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas sobre el derecho inmanente de la legítima defensa individual o colectiva, el Tratado de Río de Janeiro representa un verdadero progreso sobre dicho artículo 51.

En efecto, el artículo 51 solo contempla la legítima defensa contra un ataque armado, mientras que el Tratado de Río establece la consulta para las agresiones no armadas. Debemos hacer incapie que aunque dicho tratado establece las dos formas de agresión, no dispone en el segundo caso el derecho de legítima defensa individual o colectiva, considerando conveniente primero convocar una consulta dando como resultado que pueda ser ya demasiado tarde, y el agresor pueda adquirir ventajas definitivas que

hagan imposible el restablecimiento completo del Statu Quo ante Bellum como lo preveé por otra parte el Art. 7 del mismo Tratado que dice: "En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legitima defensa, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al Statu Quo ante Bellum y tomarán además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y seguridad interamericanas para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta" (7)

Podemos decir que cuando se invoca el Organo de Consulta para los casos de agresión este deberá de aplicar el sistema-- de sanciones contra el agresor, siendo este sistema una de las no

(7) Sepúlveda, Bernardo. "Las Naciones Unidas y el Tratado de Río". Foro Internacional. Colegio de México, Tomo 25-26, Vol. VII, Ed. Libros de México, S.A., 1966, p. 4.

vedades que han sido más aplaudidas en el Tratado de Río de Janeiro de 1947 que se señalan en su Artículo 8º, que dice:

"Para los efectos de este Tratado, las medidas que el órgano de consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: El retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada". (8)

Igualmente la reunión de consulta debe considerar los casos de agresión para aplicar las sanciones estipuladas en el Art. 8º del Tratado, y serán consideradas como tales los dos casos que se especifican en su Art. 9º que dice:

"Además de otros actos que en reunión de consulta pueden caracterizarse como de agresión son:

(8) *Ibidem*, p. 4.

a).- El ataque armado, no provocado, por un Estado, --
contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, nava
les o aéreas de otro Estado;

b).- La invasión por la fuerza armada de un Estado del
territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las --
fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia ju-
dicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, --
la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción -
efectiva, de otro Estado. (9)

Sólo nos resta mostrar el Artículo 20 por ser de gran-
importancia, pues consagra la obligatoriedad de las medidas que -
se tomen de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º, con la so-
la excepción de que ningún Estado estará obligado a usar la fuer-
za armada sin su consentimiento.

Este artículo reviste una gran importancia en la polí-
tica exterior de nuestro país, pues con base en él y en el princi
pio de no intervención, México se negó al envío de fuerzas arma--
das en el caso de la República Dominicana.

(9) Ibidem, p. 21.

7.- LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Debemos decir que el primer esfuerzo concreto para establecer una organización regional de América se realizó en la -- Ciudad de Panamá, en 1826 con el primer Congreso de Estados Ameri canos convocado por Bolívar, pues él había tenido la iniciativa -- por muchos años de la idea de la solidaridad y unión perpetua, la cual se configuró el día 2 de mayo de 1948 cuando se firmó en la -- IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá (Co-- lombia) la Carta de la Organización de los Estados Americanos, -- que viene a condificar en un solo Corpus Juris todas las disposi-- ciones adoptadas por las conferencias precedentes, amortizándolas entre sí, rechazando algunos principios precarios que no iban con el nuevo espíritu americano y por tanto exigidos por las nuevas -- necesidades y exigencias de la vida internacional del continente; así llegamos al último gran antecedente siendo éste el Tratado -- Interamericano de Asistencia Recíproca, marcando el paso más se-- rrio y decisivo en el proceso de las relaciones de los Estados Ame ricanos, al imponer la obligación sobre las partes contratantes -- de tomar acción positiva para ayudar a hacer frente a un ataque --

armado contra cualquier Estado Americano, y estableciendo igualmente el procedimiento de consulta especificando las medidas que podrán tomarse en caso de agresión.

No es nuestro propósito analizar detalladamente los XXV capítulos con sus respectivos artículos (150) de la Carta de Bogotá; esa labor nos apartaría de nuestro objetivo de analizar la seguridad colectiva.

El capítulo VI (ex capítulo V) enunciando "Seguridad Colectiva" fue manifestado en dos artículos compulsados en la Carta de la O.E.A., que a la letra dice:

Artículo 27 (ex artículo 24).- Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

Artículo 28 (ex artículo 25).- Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un-

conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, - los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia (10)

En el ex artículo 25 se hablaba de conflicto extracontinental.

El Capítulo VI de la Carta de la OEA determina en qué circunstancias debe aplicarse el sistema de seguridad colectiva, - teniendo como antecedente para tales declaraciones el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas suscrito en Río de Janeiro - en 1947.

El principio de acción o seguridad colectiva es simplemente una proyección del principio "Uno para todos y todos para - uno", en el campo de las relaciones internacionales. Es un convenio de asistencia recíproca, celebrado por un grupo de Estados, -

(10) Carta de la Organización de los Estados Americanos.-Bogotá 1948.-Unión Pa
namericana. Washington, D.C., Reformada en Buenos Aires, febrero 27 de --
1967.

mediante el cual cada uno de los miembros del grupo participante se comprometen a proteger la seguridad de todos los demás miembros. Como sistema de Seguridad Colectiva, la carta de la OEA requiere la asistencia recíproca de los Estados miembros contra cualquier Estado culpable de agresión verdadera y por consiguiente desalentará cualesquiera violaciones de las obligaciones internacionales que quebranten o amanecen la paz del continente.

Se ha considerado tres tipos de etapas de acción cooperativas para combatir los quebrantamientos de la paz y eliminar las amenazas inminentes a éste; el primer tipo se ha denominado "automático", conforme a él cada nación de una comunidad puede comprometerse, mediante un acuerdo a emprender cierta acción cuando la paz sea perturbada; el segundo tipo de cooperación se ha denominado de "Cooperación Organizada", por cuanto existe un órgano autorizado por los miembros de la comunidad para tomar la decisión respecto a la acción que debe adoptarse por los miembros para conservar la paz; al tercer tipo de cooperación se le ha denominado "Acción conjunta institucionalizada", mediante el cual se establece una fuerza de policía que se coloca directamente bajo

la autoridad del órgano. (11)

Siguiendo esta clasificación del sistema de seguridad-colectiva de la Organización de Estados Americanos corresponde al primero y segundo tipos; en los casos de ataque armado contra un Estado Americano o de cualquier otra agresión, todos los demás -- Estados están comprometidos a ayudar y hacer frente al ataque, -- por lo que en el primer caso, cada Estado puede determinar las me didas que empleará para satisfacer su obligación, aunque cada Estado esté obligado moralmente a actuar en alguna forma determinada. Después de la etapa inicial cuando el órgano de consulta pueda reunirse en casos de ataque armado, así como en todos los casos de agresiones que no sean ataques armados y otras situaciones que pongan en peligro la paz de América, el sistema se convierte al segundo tipo mencionado anteriormente, pues en este caso el -- órgano de consulta toma las decisiones en cuanto se deba hacer y quien deberá hacerlo.

(11) Tomás A. V. W. y Tomás A.J. Jr. "La Organización de los Estados Americanos". 1a. ed., Unión Topográfica Hispano-Americana, S.A., 1968, p. 84.

CAPITULO IV

EL DESARME Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

- 1.- La carrera armamentista.
- 2.- Principales esfuerzos para
 limitar los armamentos.
- 3.- Inspección y Soberanía.

CAPITULO IV

EL DESARME Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

1.- LA CARRERA ARMAMENTISTA

Las naciones en busca de su seguridad y apoyo a su política, han creado, grandes arsenales cuya capacidad destructiva es enorme. Sin embargo, no por esta circunstancia se sienten más seguras. El problema estriba en que el adelanto técnico en cuestiones militares de una nación es pronto alcanzado y aún rebasado por otra, cada paso lleva al otro bando a un esfuerzo desmedido para tratar de alcanzar lo que llaman "el balance de seguridad".

El balance de seguridad, es de hecho, el balance de capacidad destructiva. La victoria es una guerra nuclear total ha venido a significar (si es que tiene algún significado) la capacidad de un bando para contratacar a un agresor con armas nucleares. Por tanto en una potencia nuclear el departamento de defensa se convierte en el departamento de reagresión. (1)

(1) Gotlieb, Allan. "Disarmament and International Law". The Canadian Institute Of International affairs, 1965, p. 2.

El conocimiento que esto nos proporciona es que si una nación ataca a otra con armas nucleares, está en el antecedente - de que si es reatacada, ambas terminarán por aniquillarse. Hoy en día es un hecho que la defensa tradicional ya no existe.

Puede suceder también que por algún error una guerra - pequeña se convirtiera en una más grande. En tal caso la seguridad es afirmada al precio de la propia destrucción.

Por otro lado también existe el peligro de un rompi--- miento científico que destruya el balance de seguridad. En un mun do atemorizado y nervioso las noticias de el descubrimiento de -- nuevas super-armas prolifera aún más por el mismo temor. El aumen to del miedo conduce al aumento de armamentos, que trae aparejado un aumento en los gastos militares.

Como la carrera de las armas continúa su camino sin -- fin la investigación continúa en el campo de los sistemas defensivos.

El presidente de los Estados Unidos anunció en 1964 el desarrollo de un nuevo radar que literalmente puede captar alrededor del mundo, alertando a las naves y a los teledirigidos con di

ferencia de segundos, la existencia de algún peligro. "Los Estados Unidos han probado sistemas que tiene capacidad de interceptar y destruir satélites armados puestos en órbita". (2)

Es de la misma naturaleza de la carrera de las armas - que cuando una nueva arma se ha perfeccionado, ya se están buscando también los medios para la defensa en contra de estas armas. - Lo que impulsa también a los esfuerzos para penetrar en esa defensa. Luego la carrera de las armas puede llevar a un país a descubrir lo que se piense que es su seguridad. Esto a su vez lleva a otro país a dudar de su propia seguridad, lo que impulsa a hacer nuevos esfuerzos para armarse, como consecuencia esto es un incentivo para el primer país para desarrollar y mejorar otras armas - ofensivas y defensivas.

La carrera de las armas se vuelve un factor en su propia continuación, se perpetúa así misma, se alimenta así mismo y se agrava así misma en igual forma que un hombre alérgico así mismo.

(2) Ibidem, p. 12.

La forma para evitar esto sería la destrucción de los arsenales de armas nucleares y de sus vehículos conductores, cesar la producción de materiales de guerra y su investigación, reducción de ejércitos y eliminación virtual de los armamentos convencionales, en una palabra el desarme general y completo.

"Afirma Albert Schweitzer, el insigne sabio que mereciera el Premio Nobel de la Paz, que un técnico militar de más alto rango declaró ante una Delegación Parlamentaria": "Si se lanzaran sobre cualquier región del mundo 110 bombas de hidrógeno a intervalos regulares de diez minutos, morirían o quedarían heridas setenta millones de personas. Además, miles de kilómetros cuadrados serían inutilizados para toda una generación". ¿Podría una guerra de tal magnitud dejar en pie a un participante, como vencedor? ¿Que libertades pueden vivir sobre un inmenso cementerio en que no tienen la vida asegurada ni los propios enterradores? ¿Qué efectos puede tener un tardío e inútil tratado de paz? (3)

(3) Por la Paz Internacional, el Desarme Mundial y la Proscripción de las Pruebas Nucleares. Fragmento del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 19 de noviembre de 1962; Discurso del Diputado Ing. José López Bermúdez, p. 36.

"La ciencia atómica, al servicio de la paz, ha aportado, en cambio, senderos insospechados al progreso de la medicina, la agricultura y la industria".

El uso pacífico y racional de la energía atómica aplicada a la electricidad, la química, el petróleo y la industria -- electrónica, pondrá a los Gobiernos en aptitud de conducir, mediante un esfuerzo concertado y justo, las endeble economías y -- el retraso enorme de los programas nacionales de los países subdesarrollados, por las vías de un progreso civilizador que no tenga por condición la hipoteca de sus intereses patrios ni el secuestro esclavista de sus banderas y tradiciones.

Mas estas posibilidades de felicidad humana, quedan a menudo paralizadas en espera de graves decisiones políticas que -- solo están al alcance de aquellas voluntades que tienen el control absoluto del poderío nuclear.

Ante esto, se ha planteado en forma enérgica y continuada este dilema; o se consagra el hombre de nuestros días a rescatar y unir el destino del mundo de hoy, dividido y disputado -- por las grandes potencias poseedoras de las armas nucleares, pro

cribiendo para siempre la experimentación y el uso bélico de la fuerza atómica, o se prepara para asistir en alguna fecha siniestra de la historia, al principio de un incendio final; y exhibir, como inmenso trofeo de la epopeya humana, el cadáver de la humanidad.

El anterior Secretario General de las Naciones Unidas, U Thant, señaló que la carrera de armamentos "plantea una amenaza a la seguridad, aún más a la supervivencia misma de toda la humanidad".

2.- PRINCIPALES ESFUERZOS PARA LIMITAR LOS ARMAMENTOS.

Desde su creación, las Naciones Unidas no han ahorrado esfuerzos ni ingenio para hacer que cese la carrera armamentista y reducir y finalmente eliminar las armas. La responsabilidad principal del desarme recae naturalmente en las Grandes Potencias, y la relación de las Naciones Unidas con cualquier medida determinada, depende en gran parte de la política que adopten las Grandes Potencias con respecto a esa medida. Las Naciones Unidas, sin embargo, han adoptado en todo momento todas las medidas posibles a fin de proporcionar el mecanismo necesario para entablar negocia-

ciones y facilitarlas y acelerarlas en todos los sentidos. También han desempeñado una función única como tribuna permanente para -- sostener discusiones y negociaciones de desarme; como punto focal de todos los esfuerzos para lograr el desarme; como fuente de recomendaciones y directivas de la comunidad internacional a las -- Potencias interesadas, por ejemplo los realizados sobre las consecuencias económicas y sociales del desarme, el efecto y las repercusiones de las armas nucleares, y sobre los efectos del posible uso de las armas químicas y bacteriológicas, que han servido para que la atención de la opinión pública mundial se enfoque hacia estas cuestiones. (4)

Durante fines del decenio de 1940 y en todo el decenio siguiente, tuvieron discusiones y negociaciones muy útiles en el marco de las Naciones Unidas. Si bien en los años anteriores de - 1959 no se obtuvo ningún progreso concreto en lo tocante a la limitación de armamentos, los esfuerzos de esos primeros años contribuyeron indudablemente en forma señalada a que en el decenio -

(4) Desarme Imperativo de la Paz. Realizaciones de las Naciones Unidas. Nueva York, 1970. Ed. Imprenta Casas, S.A., México, D.F.

siguiente se lograra una serie de medidas sólidas, como el Tratado del Antártico, el Tratado sobre la prohibición de ensayos nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y bajo el agua, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades en el espacio ultraterrestre, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y el Tratado sobre la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.

Estas realizaciones positivas dieron un ímpetu significativo a la demanda generalizada de que se pusiera término a la carrera de las armas nucleares, y se desplegaran nuevos y acelerados esfuerzos encaminados a alcanzar la meta final del desarme general y completo. Este nuevo impulso se manifestó en la iniciación de conversaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, sobre las limitaciones de las armas estratégicas, y en la declaración de la Asamblea General al proclamar a los años de 1970 a 1979 como decenio para el desarme.

Estas han sido en forma general las negociaciones que se han realizado dentro de las Naciones Unidas, ciertamente aún falta un gran trecho que recorrer para llegar efectivamente al --

desarme general y completo. Es necesario hacer un análisis de las cuestiones de índole jurídico y práctico que han hecho hasta ahora imposible lograr estas metas, por lo que en el siguiente punto vamos a referirnos a uno de los problemas mayores o sea el de la inspección y las implicaciones tanto de orden técnico como jurídico.

3.- INSPECCION Y SOBERANIA.

Para llegar a un tratado eficaz de desarme completo y general tenemos que considerar que existe una condición lógica a fin de realizar éste. Nos referimos al problema de la inspección que generalmente ha sido considerada como el principal obstáculo en los tratados de desarme. La dificultad principal ha radicado en la circunstancia de que los países han tenido fundamentalmente la duda de que si un país que firmara algún tratado de desarme -- cumpliría realmente con él.

¿Quién garantizaría a una nación que el hecho de desarmarse llevaría a las demás naciones a hacer lo mismo? y ¿como aún en caso de que se afirmara que el desarme se había realizado multilateralmente, podrían estar seguras las naciones de que no -

se habrían acultado diversas armas, tanto de las nucleares como de las llamadas convencionales?.

Existe pues la certeza de que la verificación y la inspección son condiciones necesarias para llevar a cabo cualquier programa de desarme. Sin embargo las naciones en diversas ocasiones han esgrimido esta cuestión como un problema imposible de superar, porque desde un punto de vista técnico ha considerado de que no existen medios suficientes eficaces para realizar un control en materia de armamentos. Y por otra parte la inspección sería un medio para realizar medios de espionaje y aún podría significar un ataque a la soberanía de los Estados, según han afirmado los voceros soviéticos.

En la actualidad según la opinión de la Comisión de -- Energía Nuclear se ha afirmado que la verificación es posible, -- pues no existen obstáculos de tipo científico para ello, ya que se han realizado diferentes aparatos tan precisos que si es fácil efectuar una verificación tanto de los materiales fisionables como de los arsenales, al mismo tiempo que es posible detectar cualquier movimiento telúrgico que indique la existencia de pruebas nucleares.

Ahora bien el principal problema que se presenta es de orden político pues las naciones difícilmente aceptan la inspección en sus territorios, pues consideran que nadie se debe inmiscuir en sus asuntos domésticos. En 1962, en un panfleto elaborado por juristas soviéticos se decía: "El control internacional en -- ninguna de sus formas acatará la soberanía de los Estados, ni limitará sus libertades y seguridad nacional. La soberanía de los - Estados es base del derecho internacional moderno y de la Carta - de las Naciones Unidas, y deberá ser respetado al instituirse el - control internacional con base en el desarme general y completo". Igualmente se afirma que el derecho internacional moderno no reconoce el derecho de intervenir en los asuntos domésticos de las naciones. (5)

De acuerdo con este principio el desarme no debe interferir en materia de jurisdicción interna. Esta ha sido la forma - que se ha considerado para evitar la inspección, pues el sector - socialista ha considerado que el derecho nacional debe prevalecer sobre el internacional y en tal virtud se ha eludido el control a

(5) Gotlieb, Allan. Ob. cit., p. 33.

través de un organismo internacional.

En los términos utilizados por el ministro soviético - Valerian Zorin, ha atacado las proposiciones de los Estados Unidos sobre el control de los armamentos de que estos últimos pretenden establecer un supra-organismo internacional cuya autoridad, estará en favor de aquellos que lo dirigen (EE.UU.), lo cual sería un atentado a la soberanía de los Estados.

Una de las cuestiones más difíciles de aceptar por la Unión Soviética es que un tratado de desarme general y completo - y su verificación, permitirían la existencia de la soberanía de los Estados en un orden distinto al que conocemos. Esto en parte porque las armas y los ejércitos nacionales habrán dejado de existir. Sin embargo existirán unas Naciones Unidas más fuertes y una fuerza internacional de paz capaz de evitar el uso ilegal de la fuerza. Y también porque se llevará a cabo una forma nueva de dirimir controversias y un organismo internacional de desarme establecido con mejores formas de verificarlo. Principalmente porque los Estados tendrán que aprender a vivir en un nuevo orden mundial y a evitar que sus rivalidades nacionales se resuelvan por medio de la guerra.

Esto no significa que la limitación de los Estados, --
impuesta por el derecho internacional, constituya una infracción-
a la soberanía de los Estados.

"La soberanía absoluta excluye al derecho internacio--
nal, pues si los Estados están en absoluta libertad de hacer lo -
que les plazca sin atender a un orden internacional, no podemos -
hablar de paz mundial, creemos que un sistema así no podrá existir
por mucho tiempo". (6)

Según el Comité Jurídico Inter-Americano dice: "La so-
beranía de los Estados debe ser atendida en consistencia con la -
necesidad de mantener la paz, el orden y justicia en la comunidad
internacional. El Acto de los Estados de aceptar, firmar y adop-
tar un tratado de desarme con sus obligaciones implícitas, no pue
de ser calificado como algo distinto a un acto de soberanía de su
parte". (7)

(6) Ibidem, p. 36

(7) Ibidem, p. 36.

No creemos que la soberanía de los Estados se vea afec
tada por algún tratado de desarme, antes bien, el proceso de de--
sarme general y completo tiende a aumentar la igualdad soberana -
de los Estados tanto de hecho como de derecho.

Por tanto, los Estados tendrán que aceptar un organismo
internacional de inspección para solucionar los problemas de verii
ficación en el desarme.

C O N C L U S I O N E S

1.- A través de las experiencias del pasado hemos visto que para mantener la paz y la seguridad internacionales no es suficiente la existencia de una Comunidad Jurídica de Naciones, - sino que tal Comunidad, debiera tener un carácter universal, a la que debieran pertenecer todos los Estados sin excepción, con el - único requisito de ser Estados independientes, tener voluntad de estar en condiciones de cumplir con los compromisos que la Organización le imponga en su carácter de tal; además de lo anterior, - tener un tribunal con competencia suficiente para dictar leyes de carácter positivo y jurisdicción obligatoria, con poder suficiente para someter a los Estados disidentes y en esta forma garantizar la paz y la seguridad del mundo.

2.- La Carta de las Naciones Unidas representa el vértice del equilibrio político que se estableció entre los intereses y aspiraciones opuestos de los diversos grupos de Estados que comprende la sociedad internacional de la segunda postguerra, ya que la distribución de fuerzas que surgió de la guerra, no permitía a las Grandes Potencias un mayor abandono de su soberanía na-

cional en favor de un Organismo más democrático pero de composición heterogénea, cuya mayoría fácilmente podía inclinarse de uno u otro lado según las afinidades políticas de los Estados.

3.- En virtud de que el ejercicio del poder coercitivo de la O.N.U. depende en gran parte de la voluntad de los Estados, la centralización del poder en la Organización no es completa, -- por lo que, se tiene que reconocer la necesidad de que los Estados asuman parcialmente, en la medida en que la Organización es ineficaz, ciertos y limitados aspectos del uso de la fuerza, mediante el ejercicio del derecho individual o colectivo de legítima defensa.

4.- La Auto Defensa, es una medida de emergencia y está encaminada a cubrir una falta en el sistema de seguridad colectiva causada por una incapacidad temporal del Consejo de Seguridad. La auto defensa no afecta la autoridad del Consejo de Seguridad - para intervenir tan pronto como pueda para mantener la paz y la seguridad internacional.

5.- La Defensa Colectiva, es un instrumento de la Seguridad Colectiva que consiste en la ayuda que, el país o los paí--

ses, dan a un Estado o grupo de Estados que han sido objeto de un ataque armado.

6.- La Seguridad Colectiva es el mecanismo de acción conjunta, destinado a prevenir o contrarrestar cualquier ataque a un orden internacional establecido.

7.- Las organizaciones regionales y las alianzas defensivas deben estar basadas en la Carta de las Naciones Unidas, debiendo constituir el organismo regional la culminación de los esfuerzos que hacen los hombres de toda una gran extensión de tierra para solucionar problemas comunes.

8.- La eficacia de la seguridad colectiva se vería aumentada si en vez de exagerarse el énfasis en las medidas coercitivas se exploraran y utilizarán al propio tiempo, con decisión, todas las posibilidades de la acción pacificadora que puede ejercer la O.N.U.; por su naturaleza, esta acción tropieza con menores dificultades que la aplicación de sanciones para encontrar una zona de entendimiento entre las Grandes Potencias.

9.- Es posible que mediante el desarme encontremos en el futuro un mundo libre de temor a la destrucción masiva, y las naciones utilicen medidas distintas al "balance de terror" para

equilibrar su poderío.

10.- Para la consecución efectiva del desarme es necesario que las naciones supriman su desconfianza y egoísmo y aceptar someterse al control de un organismo internacional para la -- verificación del cumplimiento de los tratados de desarme.

11.- Actualmente la humanidad se encuentra dividida -- por profundos antagonismos nacionales, raciales, sociales e ideológicos, guerras en varias partes del mundo; los instrumentos de destrucción han sobrepasado todo lo imaginable y toda posibilidad de control; el amenazante avance de la contaminación del medio -- ambiente; la explosión incontrolada de la población mundial; la enorme y creciente desigualdad entre las naciones ricas y pobres; los recursos materiales e intelectuales que se necesitan para fomentar programas de desarrollo que beneficien a la humanidad, están siendo canalizados hacia fines nefastos. Sin duda ha llegado -- el momento de que se extienda el concepto de solidaridad y que -- los gobiernos cambien radicalmente su política de poder a una política de responsabilidad colectiva hacia la humanidad, para que -- mediante un esfuerzo global se resuelvan estos problemas que - --

representan una amenaza para la supervivencia, el bienestar y la seguridad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTOKOLETZ, DANIEL.- "Tratado de Derecho Internacional Público". Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1944, Tomo II.
- 2.- ACCIOLY, HILDEBRANDO. "Tratado de Derecho internacional Público". Instituto de Estudios Políticos, 2a. Ed. Trad. Dr. -- José Luis de Ascárraga. Madrid, 1968.
- 3.- CASTANEDA, JORGE. "México y el Orden Internacional". El Colegio de México, 1a. Ed., 1956.
- 4.- FENWICK, CHARLES G. "Derecho Internacional". Ed. Bibliográfica Argentina. trad. María Eugenia A. de Fischman. 3a. Ed., -- Buenos Aires, 1963.
- 5.- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. "La Seguridad Colectiva en el Continente Americano". Escuela Nacional de Ciencias Políticas y -- Sociales. 1a. Ed., México, 1960.
- 6 - KELSEN, Hans. "Principios de Derecho Internacional Público" Ed. El Ateneo. Buenos Aires, 1965.
- 7 - LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. "Los Fines del Derecho: -- Bien Común, Justicia, Seguridad". Trad. y Prólogo de Daniel -- Kuri Breña. U.N.A.M., 1967.
- 8.- MORGENTHAU, HANS J. "La Lucha por el Poder y por la Paz". -- Trad. de Francisco Cuevas Cancino. Ed. Sudamericana Buenos -- Aires, 1963.
- 9.- OPPENHEIM, L. "Tratado de Derecho Internacional Público". Ed. Urgel, Barcelona, 1948. 7a. Ed. Vol. II.
- 10- ROUSSEAU, CHARLES. "Derecho Internacional Público". 2a. Ed. Trad. de Fernando Jiménez Artigues. Ed. Ariel. Barcelona 1961.
- 11- STADMULLER, GEORGE DR. "Historia del Derecho Internacional -- Público". Ediciones Aguilar, S.A., Madrid, 1961.
- 12- SEPULVEDA, CESAR. "Derecho Internacional Público". 3a. Ed. -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- 13- SEPULVEDA, BERNARDO. "Las Naciones Unidas y el Tratado de -- Río". Foro Internacional. Colegio de México, Tomo 25 y 26, -- Vol. VII, Ed. Libros de México, S.A., 1966.
- 14- SCHWARZENBERGER, GEORGE. "La Política del Poder". Fondo de -- Cultura Económica. 1a. Ed., México. Buenos Aires, 1960.

- 15- SIERRA, MANUEL J. "Tratado de Derecho Internacional Público". México, 1947.
- 16- THOMAS ANN VAN WYNEN Y THOMAS A. J. JR. "La Organización de - los Estados Americanos". 1a. Ed., Unión Topográfica Hispano - Americana, S.A., 1968.
- 17- VERDROS, ALFRED. "Derecho Internacional Público". Ediciones - Aguilar, S.A., Madrid, 1957.
- 18- VELASCO IBARRA, J.M. "Derecho Internacional del Futuro". Ed. Americalee. Buenos Aires, 1943.
- 19- YEPES J.M. "Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, 1826-1954". Tomo II, Caracas, 1955.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.
- 2.- TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE.
- 3.- TRATADO DE DEFENSA COLECTIVA DEL SUDESTE ASIATICO.
- 4.- TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.
- 5.- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADO AMERICANOS, reformada por el protocolo de Buenos Aires en 1967.